



# COMILLAS

UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

FACULTAD DE DERECHO

## PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD

Autor: Carolina Serna Leal

Grado: Derecho 4º E-1

Área de conocimiento: Derecho Civil

Madrid

Marzo, 2025

<b>I. RESUMEN.....</b>	<b>5</b>
<b>II. ABSTRACT.....</b>	<b>5</b>
<b>III. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>6</b>
3.1 Contextualización del tema .....	6
3.2 Concepto de menor de edad .....	9
3.3 Evolución histórica de la protección jurídica de los menores de edad.....	10
3.4 Principios rectores en la protección de los menores .....	11
3.4.1 Principio de interés superior del niño. ....	11
3.4.2 Principio de la mínima injerencia en la vida familiar. ....	14
3.4.3 Derecho del menor a ser oído y escuchado. ....	15
<b>IV. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....</b>	<b>16</b>
4.1 Protección jurídica de los menores de edad.....	17
4.1.1 Deber familiar y poderes públicos .....	17
4.1.2 Patria Potestad.....	18
4.1.3 Declaración de desamparo del menor. ....	21
4.1.4 Tutela Ex Lege .....	23
4.1.5 Acogimiento familiar y residencial .....	25
<b>V. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.....</b>	<b>28</b>
<b>VI. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD .....</b>	<b>30</b>
<b>VII. PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD EN EL ÁMBITO DIGITAL .....</b>	<b>33</b>
7.1 Regulación legal de los menores en el ámbito digital.....	34
7.2 Principales peligros de las redes sociales y sus consecuencias .....	36
<b>VIII. VULNERABILIDAD DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS.....</b>	<b>38</b>
8.1 Introducción del fenómeno de los Menores Extranjeros No Acompañados. Concepto y vulnerabilidades .....	38

<b>8.2 Marco Jurídico e Institucional para los menores extranjeros no acompañados y sus derechos.....</b>	<b>40</b>
8.2.1 <i>Protección de los menores extranjeros no acompañados en el sistema español .....</i>	40
8.2.2 <i>Protección de los menores extranjeros no acompañados en la Unión Europea. ....</i>	42
<b>IX. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL.....</b>	<b>45</b>
<b>9.1 Jurisprudencia sobre la Primacía del Interés Superior del Menor.....</b>	<b>45</b>
9.1.1 <i>Sentencia 1671/2024, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 3672/2023 de 13 diciembre de 2024. ....</i>	45
9.1.2 <i>Sentencia 1712/2024, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 2280/2023 de 19 de diciembre del 2024. ....</i>	46
9.1.3 <i>Sentencia 89/2025, del Tribunal Supremo. Sala Primera, de lo Civil, de 20 de enero del 2025. ....</i>	47
9.1.4 <i>Sentencia 157/2025, del Tribunal Supremo. Sala Primera, de lo Civil, Rec. 4161/2024 de 30 de enero del 2025 .....</i>	48
<b>9.2 Jurisprudencia sobre la Protección del Menor en el Entorno Digital.....</b>	<b>48</b>
9.2.1 <i>Sentencia 551/2024 de 24 abril 2024, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 3212/2023. ....</i>	48
<b>X. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN PERSONAL. ....</b>	<b>50</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

LOPJ: Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

UNICEF: Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia - Office of the Secretary-General's Envoy on Youth.

CDN: Convención sobre los Derechos del Niño

TFUE: Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

UE: Unión Europea

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

## **I. RESUMEN**

El presente trabajo analiza diversas situaciones de vulnerabilidad en las que un menor de edad puede encontrarse. Este colectivo es actualmente uno de los grupos que más atención requiere debido a los diversos conflictos que enfrenta a nivel social, educativo y familiar. A fin de garantizar una protección adecuada, será necesario atender a las circunstancias y necesidades específicas de cada menor, lo que permitirá determinar las medidas de tutela más apropiadas a su situación particular. Asimismo, será objeto de estudio el marco normativo vigente en el ordenamiento jurídico español y europeo destinado a garantizar la adecuada protección de los menores, con especial énfasis en la evolución legislativa que ha tenido lugar a lo largo del tiempo. En tercer término, se examinarán ámbitos específicos en los que los menores puedan encontrarse en situación de desamparo, con el propósito de identificar y proponer medidas idóneas para su adecuada protección.

## **PALABRAS CLAVE**

Menor de edad, Vulnerabilidad, Protección, Infancia, Tutela, Derechos

## **II. ABSTRACT**

This paper analyzes various situations of vulnerability in which a minor may find himself/herself. This group is currently one of the groups that requires the most attention due to the various conflicts it faces at the social, educational and family levels. In order to guarantee adequate protection, it will be necessary to take into account the specific circumstances and needs of each minor, which will make it possible to determine the most appropriate guardianship measures for his or her particular situation. Likewise, the regulatory framework in force in the Spanish and European legal system aimed at guaranteeing the adequate protection of minors will be studied, with special emphasis on the legislative evolution that has taken place over time. Thirdly, specific areas in which minors may find themselves in a situation of neglect will be examined, with the purpose of identifying and proposing suitable measures for their adequate protection.

## **KEY WORDS**

Minor, Vulnerability, Protection, Childhood, Guardianship, Rights.

### III. INTRODUCCIÓN

#### 3.1 Contextualización del tema

La infancia y la adolescencia constituyen un grupo especialmente vulnerable dentro del entramado social, en virtud de diversos factores inherentes a su condición, tales como la falta de madurez física y emocional, así como la dependencia que mantienen respecto de los adultos para la satisfacción de sus necesidades básicas y la realización de múltiples actividades de la vida cotidiana.

En el contexto jurídico y social español, si bien se reconoce que los menores de edad, en términos generales, disfrutan de una infancia y adolescencia en condiciones favorables, subsisten a innumerables situaciones de desprotección, quedando expuestos a diversos riesgos que comprometen su bienestar integral. En consecuencia, resulta imperativo el establecimiento y la efectiva aplicación de mecanismos jurídicos y administrativos idóneos que aseguren su tutela y salvaguarda, garantizando el pleno ejercicio de sus derechos, la satisfacción de sus necesidades fundamentales, el desarrollo íntegro de su personalidad y su adecuada integración en la sociedad. La función protectora de los poderes públicos se materializa en casos de desprotección, desamparo o maltrato infantil, con el propósito de prevenir y evitar situaciones de exclusión social durante su juventud<sup>1</sup>.

Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico español ha desarrollado un marco legislativo orientado a garantizar, promover y salvaguardar los derechos de la infancia, en plena consonancia con los principios de tutela y protección integral de los menores de edad. Dentro del marco jurídico de protección de los mismos encontramos diversas disposiciones de especial relevancia en materia de protección infantil. En el año 1990 España ratificó la Convención de los Derechos de la Infancia de Naciones Unidas, constituyendo un marco universal en la defensa de los derechos de los niños. Posteriormente, se promulgó en España la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de

---

<sup>1</sup> Observatorio de la Infancia en España, “Infancia en España”, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (disponible en <https://observatoriodelainfancia.mdsociales2030.gob.es/infanciaEspana/home.htm>; última consulta: 23/03/2025).

Enjuiciamiento Civil<sup>2</sup>. Dicha norma representó un hito en la evolución del ordenamiento, al reconocer expresamente a los menores como sujetos plenos de derechos, superando la tradicional concepción que los consideraba meros objetos de protección<sup>3</sup>.

Posterior a esta ley, entró en vigor la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio<sup>4</sup> y la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, que actualizaron la anterior<sup>5</sup>. Debido al transcurso de veinte años desde la publicación de la Ley Orgánica 1/1996, esta norma tiene como finalidad llevar a cabo una serie de cambios jurídico-procesales. La necesidad de esta reforma es debido a la incidencia que se hace en los derechos fundamentales de la persona.<sup>6</sup>

Debemos destacar la importancia del Código Civil en este ámbito, que se encuentra regulado en los artículos 172 y siguientes, además de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia.<sup>7</sup> Esta reciente ley, aprobada en 2021, conocida también como “Ley Rhodes”, tiene como objetivo proteger a la infancia y adolescencia frente a la violencia, garantizando sus derechos fundamentales desde una perspectiva integral. No solo está enfocada en la prevención y la protección, sino que también establece un marco de medidas para aquellos que sufran violencia, incluyendo una intervención directa en la vida de los menores. En cuanto al ámbito de aplicación, se engloban los entornos educativos, familiares, deportivos, de ocio y digitales.<sup>8</sup>

---

<sup>2</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 17 de enero de 1996)

<sup>3</sup> Mato Gómez, J., “Los derechos de la infancia y la ley de protección jurídica del menor”, *Anuario de Psicología Jurídica*, 1997 <https://journals.copmadrid.org/api/archivos/1997/arti3.htm>

<sup>4</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 23 de julio de 2015)

<sup>5</sup> Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 29 de julio de 2015)

<sup>6</sup> Notarios y Registradores, “Resumen de la Ley Orgánica de protección a la infancia y la adolescencia”, *Notarios y Registradores*, 2021. <https://www.notariosyregisradores.com/web/secciones/aula-social/normas-a-s/resumen-de-la-ley-organica-de-proteccion-a-la-infancia-y-la-adolescencia/>

<sup>7</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE 5 de junio de 2021)

<sup>8</sup> Domínguez González, M., “Ley Orgánica 8/2021 de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia”, *Blog de ADR Formación*, 2025. [https://www.adrformacion.com/blog/ley\\_organica\\_82021\\_de\\_proteccion\\_integral\\_a\\_la\\_infancia\\_y\\_a\\_la\\_adolescencia\\_frente\\_a\\_la\\_violencia.html](https://www.adrformacion.com/blog/ley_organica_82021_de_proteccion_integral_a_la_infancia_y_a_la_adolescencia_frente_a_la_violencia.html)

Actualmente, la violencia doméstica presenta una relevancia particular, los menores pueden ser víctimas de abusos tanto físicos como psicológicos y sexuales. En numerosas ocasiones, resulta incluso complejo determinar con certeza si existe o no violencia, debido a la situación de opresión a la que los menores pueden verse sometidos. Asimismo, esta violencia podría conllevar una serie de consecuencias, tales como la tendencia del menor a autoimponerse la culpa por el daño que está padeciendo, lo que afecta negativamente su autoestima. Alternativamente, puede producirse el efecto contrario, en el que el menor, frente a los ataques de su familia, reaccione de manera similar.<sup>9</sup>

En definitiva, la violencia contra los menores constituye un tema de creciente relevancia y controversia, pero gracias a la promulgación de la ley que estamos comentando, se establece un mensaje inequívoco: corresponde a todos los adultos desempeñar un rol protector en la vida de los niños, y debemos ser plenamente conscientes de esta responsabilidad. La tutela de los menores y adolescentes es una cuestión que vincula a todas las personas que intervienen en el ámbito de la infancia, así como a quienes adoptan decisiones que afecten a su bienestar.<sup>10</sup> Por último, se tendrá presente la Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.<sup>11</sup>

Si bien nuestro estudio se centra en la legislación española, es preciso hacer referencia al Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>12</sup>, que dispone de un marco integral para la protección de los menores. Este Convenio creó el conocido Tribunal de los Derechos Humanos con la finalidad de proteger a las personas de las violaciones que pudieran sufrir sus derechos fundamentales. En lo relativo a esta materia de estudio, destacamos el artículo 8 del Convenio; establece que *“toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, su domicilio y su correspondencia”*, derecho esencial de los menores en aspectos comentados anteriormente como la violencia

---

<sup>9</sup> Noticias jurídicas, “Claves de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia”, *Noticias Jurídicas*, 2021. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-publicada-la-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/>

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021)

<sup>12</sup> Consejo de Europa. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (BOE 10 de octubre de 1979)

doméstica, abusos, etc. Los tribunales han interpretado este artículo de manera que los Estados se verán obligados a adoptar cualquier medida que garantice la protección del menor en el ámbito familiar.<sup>13</sup>

En este sentido, una referencia jurisprudencial relevante, es la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso HADDAD v. ESPAÑA, de fecha 18 de junio de 2019. En dicha resolución, se constató una vulneración del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, debido a la intervención de las autoridades españolas en la vida familiar de la menor, quien fue separada de su familia biológica, en particular de su padre, y sometida a un régimen de acogimiento preadoptivo sin su consentimiento. Además, se argumentó que no se tuvo en cuenta el principio del interés superior del menor, al determinar que no era posible la convivencia entre padre e hija, centrándose exclusivamente en los cargos absueltos contra el padre, sin considerar adecuadamente la situación jurídica del momento.<sup>14</sup>

### **3.2 Concepto de menor de edad**

Cuando se hace referencia a un menor de edad, se alude a aquella persona que se encuentra en una etapa que abarca desde su nacimiento hasta la superación de los dieciocho años. Durante este período, el menor se encuentra sujeto al ejercicio de la patria potestad por parte de sus progenitores o, en su defecto a la institución de la tutela, figuras jurídicas que tienen por objeto la protección, representación y asistencia del menor en el ejercicio de sus derechos y en el cumplimiento de sus deberes<sup>15</sup>.

Desde una perspectiva jurídica, el menor de edad se considera una persona vulnerable y que requiere de una protección especial debido a factores como la falta de capacidad jurídica plena, pues cuando nacemos adquirimos personalidad jurídica,

---

<sup>13</sup> Derechos Humanos.net, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales”, Fundación acción pro-derechos humanos”, S.f. (disponible en <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/articulo8CEDH.htm> ; última consulta 27 de marzo de 2025)

<sup>14</sup> Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, núm. 16572/17. Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025.

<sup>15</sup> Vázquez- Pastor Jiménez, L., *Derecho civil I Parte general y derecho de la persona*, Tirant, Valencia, 2013.

<https://www.tirantonline.com.eu1.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9788490534809>

entendida como la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones<sup>16</sup>. No obstante, para la válida realización de actos jurídicos, se requiere de capacidad de obrar. Dicha capacidad no es inherente a la personalidad jurídica, sino que se adquiere con la superación de la mayoría de edad. En consecuencia, los menores de edad no gozan de esta capacidad, generando una dependencia de los mecanismos de representación que recoge la normativa vigente, con el fin de salvaguardar sus derechos.

### 3.3 Evolución histórica de la protección jurídica de los menores de edad

Históricamente, la infancia carecía del reconocimiento jurídico y social unido a la plena titularidad de derechos inherentes a la dignidad humana, esta concepción prevaleció hasta hace aproximadamente dos siglos, momento en el que empezó a consolidarse un enfoque más protector y garantista hacia este grupo vulnerable.<sup>17</sup>

En las primeras civilizaciones el menor de edad era considerado un ser humano al que no se le prestaba especial importancia, no fue hasta el siglo IV d.C cuando la llegada del Derecho Romano aumentó la atención hacia la protección del niño. Por otro lado, en la Edad Media, los niños eran considerados como un objeto que ofrecía una mano de obra barata. Los calificativos que se utilizaban para describirlos eran despectivos, les consideraban inútiles o indignos, por ello se producían numerosos abandonos, abusos, palizas, etc. Tal era la situación que siete de cada diez niños no vivían después de los tres años.<sup>18</sup> Posteriormente, en la Edad Moderna los niños no estaban relacionados con actividades infantiles, sino que entraban a la edad adulta en una etapa más temprana de lo normal, sometidos a situaciones de extremas de pobreza y jornadas intensas de trabajo<sup>19</sup>.

El primero atisbo de esperanza en este proceso se produjo en 1924 con la adopción de la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los Niños, instrumento que sostiene por

---

<sup>16</sup> *Id.*

<sup>17</sup> Comisión de Quejas “La protección de la imagen de los menores”, *Resolución 2007/12* <https://www.comisiondequejas.com/wp-content/uploads/2015/09/12.pdf>

<sup>18</sup> López Boo, F., “Cuando los mini adultos se convirtieron en niños”, *Primeros Pasos*, 2015. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/historia-de-la-infancia/#:~:text=En%20la%20sociedad%20moderna%20posmedieval,la%20explotaci%C3%B3n%20se,xual%20y%20laboral.>

<sup>19</sup> Ariès, P., en su libro “*El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*”, Taurus, 1992.

primera vez el reconocimiento de derechos específicos para la infancia, así como en la atribución de una responsabilidad ineludible a los adultos en su tutela y protección. Si bien se materializó un gran avance al plasmar los derechos fundamentales de los menores en relación con su asistencia, desarrollo y protección, esta declaración no fue vinculante para los Estados signatarios.<sup>20</sup>

En 1959 fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Declaración de los Derechos del Niño, a partir de ese momento la tutela de los derechos de los menores adquirió una relevancia creciente a nivel internacional. No fue hasta el año 1989 cuando 140 Estados suscribieron la Convención sobre los Derechos del niño, constituyéndose como pilar fundamental sobre el que se sustentan numerosas políticas sociales dirigidas a la protección, promoción y garantía efectiva de los derechos de la infancia.<sup>21</sup>

Hemos de citar la promulgación de la Constitución Española y en concreto el artículo 39 que establece el marco constitucional de la familia y el menor al que posteriormente haremos referencia.<sup>22</sup>

### **3.4 Principios rectores en la protección de los menores**

En la protección jurídica de los menores, la Administración Pública, tiene que regirse por unos principios fundamentales recogidos en el artículo 11 de la LOPJM, así como el artículo 39 de la CE.

Entre todos ellos, podemos destacar los siguientes:

#### *3.4.1 Principio de interés superior del niño.*

---

<sup>20</sup> Oviedo-Siacara, G., “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924”, *Humanium*. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

<sup>21</sup> López Boo, F., “Cuando los mini adultos se convirtieron en niños”, *Primeros Pasos*, 2015. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/historia-de-la-infancia/#:~:text=En%20la%20sociedad%20moderna%20posmedieval,la%20explotaci%C3%B3n%20sexual%20y%20laboral>.

<sup>22</sup> España, *Constitución Española*, artículo 39. (BOE 29 de diciembre de 1978).

El interés superior del menor es un principio por el cual se asegura que los derechos y el bienestar de los niños sean cuidadosamente considerados y protegidos antes de tomar cualquier decisión que afecte sus vidas y sus intereses.<sup>23</sup> Se trata del principio más importante en la protección de los menores, regulado en el artículo 2.1 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor: “*Todo menor tiene derecho a que su interés superior sea valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernan, tanto en el ámbito público como privado(...)*” .

A través de la reforma de 2015 de la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, se ha dotado a este interés de un contenido más concreto y específico puesto que con anterioridad se le consideraba un concepto que no se refería a un asunto específico, sino que era indeterminado y ello provocaba que fuese el foco de múltiples controversias.<sup>24</sup>

Hoy en día, es considerado un derecho sustantivo del menor, un principio general de carácter imperativo y una norma de procedimiento.<sup>25</sup>

- Interés del menor como derecho sustantivo: Cuando el menor se vea afectado, la medida que se vaya a adoptar tiene que tomarse priorizando sus mejores intereses, por lo que tiene carácter directo e inmediato. Su consideración como derecho le permite ser moldeable y aplicarse a diversas situaciones. Según el artículo 2.1 de la LOPJM, este interés debe ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones concernientes al menor, tanto en el ámbito público como privado. Es un derecho complementario a otros derechos del menor y su objetivo es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos del menor y su desarrollo integral.<sup>26</sup>

---

<sup>23</sup> Conceptos Jurídicos, “Interés superior del menor”, *Conceptos Jurídicos.com*, <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/>

<sup>24</sup> Vázquez Pastor Jiménez, L., “El interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, *Boletín del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Corte*, 2019, p. 12. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2837/2837>

<sup>25</sup> Esta triple dimensión del interés superior del menor se recoge expresamente en la citada Observación General núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño (apartado I A, párrafo 6).

<sup>26</sup> Vázquez Pastor Jiménez, L., “El interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2019, pp. 14-19. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2837/2837>

Un claro ejemplo lo hallamos en la Sentencia del Tribunal Supremo 1712/2024, de 19 diciembre<sup>27</sup>, en la cual, debido a los comportamientos inequívocos de los progenitores de no querer asumir el cuidado de su hijo, el Tribunal Supremo valoró que, el cambio de voluntad repentino de la madre de querer recuperar la custodia de su hijo no es suficiente como para considerar que podría hacerse cargo de él. En consecuencia y atendiendo a la decisión que más tiene en cuenta el bienestar del menor, se desestimaron los recursos interpuestos por la progenitora.

- Interés del menor como principio interpretativo: Cuando nos encontramos una disposición que presente imprecisión, tendremos que interpretar la norma de la manera que más favorezca al menor. La LO 8/2015 establece criterios generales para interpretar y aplicar el interés superior del menor, aunque esta lista es abierta, encontramos<sup>28</sup>:
  - a) Protección del derecho a la vida, supervivencia y desarrollo del menor.
  - b) Consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor.
  - c) Priorización de la vida en un entorno familiar adecuado y libre de violencia.
  - d) Preservación de la identidad, cultura, religión y otros aspectos personales del menor.
- Interés del menor como norma de procedimiento: Según establece el artículo 2.5 de la LOPJM, toda medida que esté tomada en interés del menor debe respetar las garantías procesales. Las decisiones deben de ir seguidas de un procedimiento claro que especifique cómo se ha evaluado dicho interés.<sup>29</sup>

Resulta relevante mencionar la Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 14/2024 de 29 enero de 2024, Sala Primera<sup>30</sup> donde redunda el término acuñado por el Tribunal del canon reforzado de motivación cuando se trata de valorar el interés superior del menor, y que se traduce en la necesidad de que cada decisión que se tome en relación a

---

<sup>27</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1712/2024 de 19 diciembre. Fecha de última consulta 26 de marzo de 2025.

<sup>28</sup> Vázquez Pastor Jiménez, L., “El interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, *Boletín del Ministerio de Justicia*, 2019, pp. 14-19. <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2837/2837>

<sup>29</sup> *Id.*

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 14/2024 de 29 enero de 2024, Sala Primera. Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025.

los menores se motive especialmente más allá de una aplicación genérica o abstracta de dicho principio del interés superior del menor.

Es preciso matizar que, para cada caso concreto, deberá realizarse un análisis exhaustivo y detallado de las circunstancias particulares del menor en cuestión dado que, cada situación es única y requerirá de una solución particular. El Tribunal Constitucional lo dispuso así en su Sentencia 81/2021, de 19 abril de 2021, reiterando que, “ha de atenderse especialmente a las circunstancias concretas del caso, pues no hay dos supuestos iguales, ni puede establecerse un criterio apriorístico sobre cuál sea su mayor beneficio”<sup>31</sup>.

Nuestros tribunales aplican con carácter imperativo la norma regulada en el artículo 92.2 del CC, “*el juez velará por el derecho de los menores a ser oídos*”. Los jueces se benefician de esta concepción abstracta para poder adaptar sus decisiones a las circunstancias de cada caso, esto puede ser interpretado de manera positiva, porque dicha ambigüedad permite a los jueces ser más flexibles a la hora de valorar cada caso, o de manera negativa, ya que al no tener una certeza clara de qué va a ser mejor en beneficio del menor, se pueden generar soluciones contradictorias. Por tanto, entendemos que, el principio de interés superior del niño posee una naturaleza flexible, permitiendo su adaptación a las particularidades de cada menor. No obstante, su aplicación engloba el riesgo inherente de sufrir interpretaciones subjetivas, dándose la posibilidad de discrepancias sobre qué medida sería la más adecuada para cada caso concreto.<sup>32</sup>

### *3.4.2 Principio de la mínima injerencia en la vida familiar.*

Relacionado con el principio del interés superior del menor, cabe precisar que dicha protección y asistencia de los menores, no se debería de extraer del ámbito familiar, es decir, el Estado tiene una mínima intervención. Esto obedece a que el derecho de los

---

<sup>31</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 81/2021 de 19 abril de 2021, Sala Segunda. Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2025

<sup>32</sup> Isaac Ravetllat Ballesté, “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educatio Siglo XXI*, Vol. 30 no 2 . 2012, pp. 89-108 (disponible en <file:///Users/manuelserna/Downloads/editum,+05.pdf>)

menores a permanecer dentro de su núcleo familiar constituye una competencia esencial de sus derechos fundamentales.<sup>33</sup>

Este principio de mínima injerencia en la vida familiar no se encuentra regulado en ningún artículo específico, pero si nos lleva a hablar de la autonomía y la intimidad familiar y personal, reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española: “*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*”.

Sin embargo, se puede apreciar de manera indirecta dicha permanencia en el núcleo familiar en el artículo 12.3 de la ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia<sup>34</sup> “*Las necesidades de los niños y los adolescentes deben satisfacerse en el lugar donde viven y crecen, siempre que sea posible, y debe tenerse en cuenta, a su vez, su bienestar material y espiritual*”. Íntimamente relacionado con ello el artículo 38.1 de la misma ley establece que “*los niños y los adolescentes tienen derecho a vivir con sus progenitores salvo en los casos en los que la separación es necesaria. Tienen también derecho a convivir y a relacionarse con otros parientes próximos, especialmente con los abuelos*”.<sup>35</sup>

En concordancia con esta postura, se encuentra la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que sostiene que si bien la Administración deberá de estar al cargo del menor cuando las circunstancias lo aconsejen, el objetivo último es intentar el reintegro con sus progenitores, siempre y cuando el entorno familiar sea idóneo para él.<sup>36</sup>

#### 3.4.3 Derecho del menor a ser oído y escuchado.

---

<sup>33</sup> Cano, O., “Los 4 Principios Fundamentales Del Derecho De Protección De Los Menores.”, *El Blog de Oscar Cano*. <https://www.oscar-cano.com/los-4-principios-fundamentales-del-derecho-de-proteccion-los-menores/>

<sup>34</sup> Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (BOE 2 de junio de 2010)

<sup>35</sup> Artículo 148 CE. Ley autonómica de la CCAA de Cataluña, las competencias en materia de protección de menores corresponden a las comunidades autónomas promulgando sus propias leyes. Como más adelante se desarrollará en la página 22.

<sup>36</sup> Cano, O., “Los 4 Principios Fundamentales Del Derecho De Protección De Los Menores.”, *El Blog de Oscar Cano*. <https://www.oscar-cano.com/los-4-principios-fundamentales-del-derecho-de-proteccion-los-menores/>

Velar por el interés superior de cualquier menor implica considerar sus deseos y preferencias y queda materializado otorgándoles la capacidad de expresar su opinión, así lo encontramos recogido en el artículo 9 de la LOPJM.

Además, en la Sentencia del Tribunal Supremo 242/2025 de 12 febrero de 2025<sup>37</sup> se prevé un claro ejemplo de este derecho. En este caso concreto se estipula que la menor de edad debe de ser escuchada para que el tribunal pueda conocer de sus deseos y sentimientos, ya que su opinión será determinante para el posible reintegro con su madre biológica. Este tribunal recalca la importancia que tendrán las circunstancias personales de cada menor, puesto que no siempre se les concederá dicha audiencia.

No obstante, la Convención sobre los Derechos del Niño aporta una recomendación en su artículo 12 donde se contempla que todo menor, sin discriminación por edad o condición, debe tener la oportunidad de expresar su opinión en los asuntos que le afecten.<sup>38</sup>

La LOPJM establece que se debe presumir la capacidad del menor para formarse un juicio propio, proporcionándole información accesible y adaptada a su comprensión. Los procedimientos deben ajustarse a las necesidades del menor, con asistencia profesional si es necesario, y la valoración de su madurez debe realizarla personal especializado. La denegación de este derecho debe ser motivada y recurrible, aunque la opinión del menor no es vinculante, las autoridades están obligadas a considerarla seriamente y justificar cualquier decisión contraria.

#### **IV. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD EN SITUACION DE VULNERABILIDAD**

Según establece nuestro artículo 17.1 de la ley orgánica 1/1996, “*Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo (...)*”.

---

<sup>37</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 242/2025, de 12 de febrero. Fecha de la última consulta: 10 de febrero de 2025

<sup>38</sup> Véase artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Según organizaciones como UNICEF o Save The Children, aunque la vulneración de los derechos de los niños abarca todos los países del mundo y se da en ámbitos frecuentes del día a día como el hogar, la escuela, con otros niños, familiares... se han evidenciado avances notables en la protección. La vulnerabilidad percibida por los menores podrá ser tanto física, mental, como sexual y en muchos casos, esta es sufrida por personas en las que los menores prestan su confianza.<sup>39</sup>

#### **4.1 Protección jurídica de los menores de edad**

##### *4.1.1 Deber familiar y poderes públicos*

La protección jurídica de los menores se basa en un sistema mixto, por un lado, les corresponde a los poderes públicos y, por otro lado, le corresponde a la familia. Como ya sabemos, la familia es la responsable directa de la guarda y custodia del menor de edad, así como establece el artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño “*Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño*”<sup>40</sup>. Deberán atender a las necesidades básicas del menor, como dispone el artículo art. 39.3 CE “*Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda*”.<sup>41</sup> Con este sistema se reconoce a la familia como una organización social, sin embargo, se podrían presentar dificultades en cuanto los progenitores no cumplieran con las obligaciones que les son inherentes, desvirtuándose el modelo mixto de protección.<sup>42</sup>

Los poderes públicos deben velar por la protección de los ciudadanos en el Estado social y ello, encuentra su fundamento en el artículo 9.2 de la CE<sup>43</sup>, donde se aprecia que

---

<sup>39</sup> UNICEF España, "Protección Infantil", UNICEF España.

<sup>40</sup> Comité de Derechos del Niño. (1989). *Convención sobre los derechos del niño*. (BOE 31 de diciembre de 1990)

<sup>41</sup> Vázquez Pastor Jiménez, L., “El interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”. *Boletín Del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Cortes*, 2019, PP. 1–78 <https://doi.org/10.53054/bmj.v73i2221.2837>

<sup>42</sup> *Ibid.*

<sup>43</sup> Artículo 9.2 CE. “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos

ostentan la obligación de prestación directa en favor del menor mediante la implementación de políticas de protección de la infancia, así como de auxiliar en todo lo necesario a los progenitores, facilitando los medios necesarios para el adecuado ejercicio de la responsabilidad parental, su deber legal también queda recogido en el mandato constitucional, artículo 39.1, “*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*”.

Por otro lado, es preciso destacar la relevancia de la competencia en esta materia, pues las Comunidades Autónomas cuentan con competencias transferidas en el ámbito de protección de menores de edad, por lo que desarrollan sus propias leyes y políticas de la protección infantil siempre dentro del marco normativo que les otorga la legislación estatal. En consecuencia, serán las entidades públicas de las comunidades autónomas, las encargadas de llevar a cabo las tareas correspondientes. Un claro ejemplo de ello lo constituyen las Direcciones Generales de la Infancia y Adolescencia, con la planificación y coordinación de las políticas de protección, asimismo las Consejerías de Asuntos Sociales que diseñan y ejecutan las políticas, o los Observatorios de la Infancia, encargados de realizar un análisis exhaustivo sobre las situaciones en las que se encuentran los menores de edad.<sup>44</sup>

#### 4.1.2 *Patria Potestad*

La Patria Potestad puede ser conceptualizada como la facultad jurídica que la legislación otorga a los progenitores sobre los hijos menores de edad no emancipados con el fin de garantizar su protección y bienestar integral<sup>45</sup>. Lo encontramos establecido en el artículo 156 primer párrafo del Código civil “*La patria potestad se ejercerá conjuntamente por ambos progenitores o por uno solo con el consentimiento expreso o tácito del otro. Serán válidos los actos que realice uno de ellos conforme al uso social y a las circunstancias, o en situaciones de urgente necesidad*”.

---

que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”

<sup>44</sup> Rubio Vicente, C., “Sistema de protección de la infancia y la adolescencia. Supervisión por el Fiscal de la actividad de la administración.”, *Seminario de especialización en menores: responsabilidad penal y protección*.

(disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+2%C2%AA+Rubio+Vicente,+Carmen.pdf/2c1be4de-8e16-2ace-b27b-a3d01010fa3f>; última consulta 26 de marzo de 2025)

<sup>45</sup> BERCOVITZ, R. (coord.), *Manual de derecho civil. Derecho de Familia*. Bercal, Madrid, 2007, p.225.

El artículo 154 del CC indica que la patria potestad se establece en beneficio de los menores de edad y también se puede calificar como la función tuitiva que tienen los progenitores<sup>46</sup>, esto significa que los padres tendrán el deber de amparar y cuidar a los menores, garantizándoles el adecuado desarrollo que deben tener como personas. Respecto de la titularidad, el artículo 156 del CC en su nueva redacción dispone que les corresponde a ambos progenitores de forma conjunta, ya que se trata de un derecho inherente a la paternidad y maternidad.<sup>47</sup> Tengamos en cuenta que en el supuesto de que haya privación de la patria potestad de uno de los progenitores, se le podrá atribuir al otro progenitor según declara el artículo 170 CC.

Esta potestad incluye una serie de deberes y facultades que tendrán los titulares, recogidos en el artículo 154 CC:

- Deberes de carácter personal: “*Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral*”
- Deberes de carácter patrimonial: “*Representarlos y administrar sus bienes.*”

Todo ello garantiza una asistencia moral, afectiva, física y jurídica del menor<sup>48</sup>, estos deberes son imprescindibles para poder mantener una relación paternofilial, un claro ejemplo de la aplicación de este principio se encuentra en la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, 237/2025, de 12 febrero de 2025, donde el fallo judicial pone de manifiesto que el cumplimiento efectivo de los deberes de atención, cuidado y provisión de las necesidades del menor puede incluso habilitar la recuperación del vínculo parental<sup>49</sup>. En atención al principio del interés superior del menor, se reconoce que, en ausencia de indicios de perjuicio en dicha relación, resulta beneficioso para los hijos mantener el contacto con sus progenitores, garantizando así su derecho a una adecuada formación y desarrollo de su personalidad bajo su influencia.

<sup>46</sup> García Presas, I., *La Patria Potestad*, Dykinson, Madrid, 2013, p.14. [https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=3grdBAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA89&dq=patria+potestad+iy+tutela+ex+lege&ots=fYcDV7sXm\\_&sig=I-u22CuSuzbGMCaC\\_Y0pr7wJfA#v=onepage&q&f=false](https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=3grdBAAAQBAJ&oi=fnd&pg=PA89&dq=patria+potestad+iy+tutela+ex+lege&ots=fYcDV7sXm_&sig=I-u22CuSuzbGMCaC_Y0pr7wJfA#v=onepage&q&f=false)

<sup>47</sup> Ariño, B. y Faus, M., “Patria potestad: reglas generales”, *Vlex*, s.f <https://vlex.es/vid/patria-potestad-reglas-generales-573815086#:~:text=La%20patria%20potestad%20puede%20definirse,Coru%C3%B3n%20de%209%20de%20octubre>

<sup>48</sup> *Id.*

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, 237/2025 de 12 febrero de 2025. Fecha de última consulta 25 de marzo de 2025.

En virtud de lo anterior entendemos que, los titulares de esta potestad tienen un amplio campo de responsabilidad que cumplir y que en caso de que no lo hagan, pueden llegar a perder su título, por ese motivo hay que tener presente la posibilidad de privación de la patria potestad que queda recogida en el artículo 170 CC: *“Cualquiera de los progenitores podrá ser privado total o parcialmente de su potestad por sentencia fundada en el incumplimiento de los deberes inherentes a la misma o dictada en causa criminal o matrimonial. Los Tribunales podrán, en beneficio e interés del hijo, acordar la recuperación de la patria potestad cuando hubiere cesado la causa que motivó la privación.”*

Se configura así, un mecanismo jurídico destinado a remediar la situación de desamparo en la que pueden encontrarse los menores no emancipados. No obstante, su procedencia exige la existencia de una justificación adecuada, lo que implica la concurrencia de circunstancias excepcionales<sup>50</sup>. Sobre esta materia, la Sentencia del Tribunal Supremo 106/2024, de 30 enero de 2024 evidencia de manera inequívoca las causas que pueden dar lugar a la privación de la patria potestad de uno de los progenitores, entre las cuales se encuentran la ausencia de contacto con el hijo desde su nacimiento, la falta de contribución a su sostenimiento y la omisión de visitas.<sup>51</sup>

Estas actitudes que se han realizado de manera grave y reiterada revisten especial relevancia en este contexto ya que la patria potestad constituye una función de carácter ineludible, orientada exclusivamente al interés superior del niño. Por tanto, el incumplimiento de estos deberes perjudica las necesidades del menor y, adoptar la decisión de privación pretende garantizar la protección del menor, asegurando que esta decisión excepcional sea realmente necesaria y beneficiosa para su bienestar. Por último, hay que destacar las causas por las que puede quedar extinguida la patria potestad,

---

<sup>50</sup> Ariño, B. y Faus, M., Extinción de la patria potestad y Privación de la patria potestad, *Vlex*. S.f. [https://vlex.es/vid/extincion-patria-potestad-573815102?\\_gl=1\\*1a07gne\\*\\_up\\*MQ..\\*ga\\*OTc2Mjg5MzQwLjE3NDAzODkyOTE.\\*ga\\_M8NHSPJ5LE\\*MTc0MDM4ODk2NS4xLjEuMTc0MDM4OTI4OC4wLjAuMA..\\*ga\\_XYV763W66C\\*MTc0MDM4OTI4OS4xLjAuMTc0MDM4OTI4OS4wLjAuMA](https://vlex.es/vid/extincion-patria-potestad-573815102?_gl=1*1a07gne*_up*MQ..*ga*OTc2Mjg5MzQwLjE3NDAzODkyOTE.*ga_M8NHSPJ5LE*MTc0MDM4ODk2NS4xLjEuMTc0MDM4OTI4OC4wLjAuMA..*ga_XYV763W66C*MTc0MDM4OTI4OS4xLjAuMTc0MDM4OTI4OS4wLjAuMA)

<sup>51</sup> Sentencia Tribunal Supremo núm. 106/2024 de 30 enero de 2024. Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025

recogidas en el artículo 169 CC, donde se incluyen la muerte o la declaración de fallecimiento de los padres o del hijo, la emancipación y la adopción de este último.<sup>52</sup>

#### 4.1.3 Declaración de desamparo del menor.

Al abordar la tutela de los menores de edad, resulta fundamental comprender el concepto de situación de desamparo, ya que, nos vamos a encontrar en situaciones en las que el menor requiera de una tutela específica, la tutela *ex lege*. El desamparo se configura cuando el progenitor encargado de la guarda y custodia de sus hijos menores omite el deber de protección y cuidado, incurriendo así en un incumplimiento de sus responsabilidades parentales<sup>53</sup> así, se genera una desprotección tanto moral como económica, que impide su formación y desarrollo integral.<sup>54</sup> Así queda recogido en el artículo 18.2 de la Ley de Protección Jurídica de Menores: “*De acuerdo con lo establecido en el artículo 172 y siguientes del Código Civil, se considerará situación de desamparo la que se produce de hecho a causa del incumplimiento, o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. ( ....)*”. Cuando se produzca tal supuesto, corresponderá a las entidades públicas asumir la tutela de los menores, quedando suspendida la patria potestad. Adicionalmente, los progenitores podrán solicitar de forma voluntaria a la entidad pública que asuma la guarda de los menores durante un periodo determinado, siempre que no exceda de dos años, por razones graves o de carácter transitorio.

Entre los motivos que pueden dar lugar a la situación de desamparo, se incluyen, entre otros muchos, los siguientes: el abandono del menor por parte de su núcleo familiar, malos tratos físicos o psíquicos al menor, la existencia de un trastorno mental grave en quienes ostentan la responsabilidad parental, siempre que dicho trastorno impida o limite manera sustancial el adecuado ejercicio de la patria potestad, así como la inducción del

<sup>52</sup> Ariño, B. y Faus, M., Extinción de la patria potestad y Privación de la patria potestad, *Vlex*. S.f. [https://vlex.es/vid/extincion-patria-potestad-573815102?\\_gl=1\\*1a07gne\\*up\\*MQ\\_\\*ga\\*OTc2Mjg5MzQwLjE3NDAzODkyOTE.\\*ga\\_M8NHSPJ5LE\\*MTc0MDM4ODk2NS4xLjEuMTc0MDM4OTI4OC4wLjAuMA..\\*ga\\_XYV763W66C\\*MTc0MDM4OTI4OS4xLjAuMTc0MDM4OTI4OS4wLjAuMA](https://vlex.es/vid/extincion-patria-potestad-573815102?_gl=1*1a07gne*up*MQ_*ga*OTc2Mjg5MzQwLjE3NDAzODkyOTE.*ga_M8NHSPJ5LE*MTc0MDM4ODk2NS4xLjEuMTc0MDM4OTI4OC4wLjAuMA..*ga_XYV763W66C*MTc0MDM4OTI4OS4xLjAuMTc0MDM4OTI4OS4wLjAuMA)

<sup>53</sup> Tarragó & Tarragó, “La situación de desamparo”, *Tarragó & Tarragó. Abogados y Procuradores*, S.f. <https://www.xn-tarragytarrag-glbh.com/situacion-de-desamparo/>

<sup>54</sup> Vázquez- Pastor Jiménez, L., *Derecho civil I Parte general y derecho de la persona*, Tirant, Valencia, 2013. <https://www.tirantonline-com.eul.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9788491431992>

menor a la mendicidad, la delincuencia, la prostitución o cualquier otra forma de explotación económica del menor deanáloga naturaleza, etc.<sup>55</sup>

Es importante señalar en este punto, la posible aparición de una situación de riesgo del menor que queda recogida en el artículo 17.1 de la LOPJM: “*Se considerará situación de riesgo aquella en la que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, la persona menor de edad se vea perjudicada en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afectan y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar*”.<sup>56</sup>

Algunas de las causas que generan esta situación también quedan recogidas en este artículo y son:

“a) *La falta de atención física o psíquica del niño, niña o adolescente por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda, o acogimiento, que comporte un perjuicio leve para la salud física o emocional del niño, niña o adolescente cuando se estime, por la naturaleza o por la repetición de los episodios, la posibilidad de su persistencia o el agravamiento de sus efectos.*

b) *La negligencia en el cuidado de las personas menores de edad y la falta de seguimiento médico por parte de los progenitores, o por las personas que ejerzan la tutela, guarda o acogimiento.*

c) *La existencia de un hermano o hermana declarado en situación de riesgo o desamparo, salvo que las circunstancias familiares hayan cambiado de forma evidente.*

---

<sup>55</sup> Gobierno de La Rioja, Desamparo de menores, *larioja.org*, S.f. <https://www.larioja.org/servicios-sociales/es/infancia/programas-apoyo-medidas-proteccion/desamparo-menores#:~:text=172%20el%20C%C3%B3digo%20Civil%20dispone,la%20necesaria%20asistencia%20moral%20>

<sup>56</sup> Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 17 de enero de 1996).

*Entre otras (...)".*

Por lo tanto, cuando concurran algunas de las causas contempladas será la Administración quien asuma la gestión del problema, implementando el servicio adecuado para reducir los indicadores de riesgo, pero sin apartar al menor de su familia, es decir, no será necesario el ejercicio de la tutela por ministerio de la Ley.<sup>57</sup> La gran diferencia con la situación de desamparo radica en que, aunque la situación de riesgo pueda perjudicar al menor, esta nunca alcanzará un grado de gravedad tal que justifique la pérdida del contacto con su familia; en cambio, en la situación de desamparo, sí se produce dicha ruptura.<sup>58</sup>

#### *4.1.4 Tutela Ex Lege*

Según queda recogido en el capítulo III del título I de la Constitución Española, los poderes públicos tiene la obligación de asegurar una protección social, económica y jurídica de la familia, dentro de esta última, la protección de los menores.<sup>59</sup> Así ordena el artículo 39.2 “*Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad.*” Se trata de una media de protección introducida por la Ley 21/1987, de 21 de noviembre<sup>60</sup>, y regulada en la actualidad por la Ley 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor. Esta tutela se aplica de manera automática cuando el menor se encuentre en situación de desamparo. Sin embargo, el artículo 172 párrafo 3º CC dispone que sí serán válidos algunos actos de los progenitores: “*La asunción de la tutela atribuida a la Entidad Pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria. No obstante, serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en representación del menor y que sean en interés de éste.*”

---

<sup>57</sup> Vázquez- Pastor Jiménez, L., *Derecho civil I Parte general y derecho de la persona*, Tirant, Valencia, 2013. <https://www-tirantonline-com.eul.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9788491431992>

<sup>58</sup> Tarragó & Tarragó, “La situación de desamparo”, Tarragó & Tarragó. Abogados y Procuradores, S.f. <https://www.tarragóytarragó.com/situacion-de-desamparo/>

<sup>59</sup> Noriega Rodríguez, L., “Breves apuntes sobre la tutela ope legis”, *Universidad de Vigo*, Vol.6, n.º2, 2011. [file:///Users/manuelserna/Downloads/unayta,+A&C+6.2+CAST\\_ARTICULO+4.pdf](file:///Users/manuelserna/Downloads/unayta,+A&C+6.2+CAST_ARTICULO+4.pdf)

<sup>60</sup> Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. (BOE 17 de noviembre de 1987).

Para ejercitar esta tutela, la entidad pública la asumirá por acogimiento familiar o acogimiento residencial. La entidad mantiene la titularidad de la tutela *ex lege*, pero delega su ejercicio en terceros a través del acogimiento. Es decir, la Administración sigue siendo responsable última del menor, a pesar de que sean otras personas o instituciones las que desempeñen el cuidado diario. De este modo, podemos clasificar los siguientes deberes en torno al cuidado del menor<sup>61</sup>:

- Deber de velar por el menor: El tiempo que el menor se encuentre acogido familiarmente, un conjunto de agentes asumirá la obligación de velar por él. En caso de que surja algún conflicto, serán los acogedores los que ejerzan la vigilancia directa sobre el menor, siempre bajo la supervisión de la entidad pública. <sup>62</sup>
- Deber de compañía: El artículo 154 del CC, no se aplica de manera estricta a la entidad pública, dado que esta no constituye una unidad familiar. No obstante, dicho precepto sí que es exigible en los casos de acogimiento, puesto que la finalidad es garantizar la integración del menor en un entorno familiar. En el caso de que le menor entre en un centro residencial, dicho deber tampoco no resultaría exigible.<sup>63</sup>
- Educarlo y proporcionarle una formación integral: La Constitución Española dispone en su artículo 27 que todos los españoles menores de edad tienen derecho a la educación. <sup>64</sup>
- Deber de alimentos: En este deber, tal y como indica el artículo 110 del CC, tanto el padre como la madre, aunque queden excluidos de su patria potestad, tienen el deber de seguir prestando alimentos.

---

<sup>61</sup> Noriega Rodríguez, L., “Breves apuntes sobre la tutela ope legis”, Universidad de Vigo, Vol.6, n.º2, 2011. [file:///Users/manuelserna/Downloads/unayta,+A&C+6.2+CAST\\_ARTICULO+4.pdf](file:///Users/manuelserna/Downloads/unayta,+A&C+6.2+CAST_ARTICULO+4.pdf)

<sup>62</sup> *Id.*

<sup>63</sup> *Id.*

<sup>64</sup> *Id.*

Por otro lado, el artículo 173.1 del CC establece que el acogedor familiar tendrá la obligación de alimentar al menor acogido, por ello entendemos que ambos sujetos tienen dicha obligación.<sup>65</sup>

#### *4.1.5 Acogimiento familiar y residencial*

El acogimiento de los menores de edad se entiende como una institución de protección que conlleva la separación del menor de su familia originaria con la finalidad de integrarlo, de modo temporal, en un ámbito familiar, o de manera supletoria, en una institución.<sup>66</sup>

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>67</sup> en materia de adopción, ha dado lugar a una nueva regulación del acogimiento familiar que se encontraba hasta el momento disperso en normas administrativas.<sup>68</sup> En el apartado relativo al análisis jurisprudencial se citarán las SSTS más recientes sobre la cuestión. Dependiendo del sujeto acogedor, el acogimiento podrá ser familiar o residencial, teniendo en cuenta que, según nuestra legislación vigente, prima el familiar sobre el residencial.

#### **Acogimiento Familiar**

El acogimiento en cuestión se encuentra regulado en los artículos 173 y 173 bis del Código Civil. De este modo, el menor pasa a integrarse en un nuevo núcleo familiar, asumiendo este la responsabilidad sobre su cuidado en sustitución de sus progenitores, aunque el precepto no especifica quién ostentará la facultad de decisión sobre los aspectos fundamentales de la vida del menor, en principio, salvo que los progenitores hayan sido privados o suspendidos de la patria potestad, dicha responsabilidad seguirá correspondiéndoles. Respecto al sujeto acogedor, este puede pertenecer a la familia extensa del menor (abuelos, tíos, etc.) o familia ajena. Así lo establece el artículo 172

---

<sup>65</sup> *Id.*

<sup>66</sup> Vázquez- Pastor Jiménez, L., *Derecho civil I Parte general y derecho de la persona*, Tirant, Valencia, 2013. <https://www-tirantonline-com.eul.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001>

<sup>67</sup> Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. (BOE 17 de noviembre de 1987)

<sup>68</sup> Vázquez- Pastor Jiménez, L., *Derecho civil I Parte general y derecho de la persona*, Tirant, Valencia, 2013. <https://www-tirantonline-com.eul.proxy.openathens.net/cloudLibrary/ebook/show/9788413786001>

CC, disponiendo que la designación del acogedor será determinada por la Entidad Pública competente.<sup>69</sup>

El acogimiento familiar podrá ser de urgencia, temporal o permanente. Estos tipos de acogimiento quedan regulados en el artículo 173 bis CC:

*“a) Acogimiento familiar de urgencia, principalmente para menores de seis años, que tendrá una duración no superior a seis meses, en tanto se decide la medida de protección familiar que corresponda.*

*b) Acogimiento familiar temporal, que tendrá carácter transitorio, bien porque de la situación del menor se prevea la reintegración de éste en su propia familia, o bien en tanto se adopte una medida de protección que revista un carácter más estable como el acogimiento familiar permanente o la adopción. Este acogimiento tendrá una duración máxima de dos años, salvo que el interés superior del menor aconseje la prórroga de la medida por la previsible e inmediata reintegración familiar, o la adopción de otra medida de protección definitiva.*

*c) Acogimiento familiar permanente, que se constituirá bien al finalizar el plazo de dos años de acogimiento temporal por no ser posible la reintegración familiar, o bien directamente en casos de menores con necesidades especiales o cuando las circunstancias del menor y su familia así lo aconsejen. La Entidad Pública podrá solicitar del Juez que atribuya a los acogedores permanentes aquellas facultades de la tutela que faciliten el desempeño de sus responsabilidades, atendiendo, en todo caso, al interés superior del menor.”*

Es pertinente señalar que, al igual que es posible la suspensión o privación de la patria potestad, en este supuesto también procede la cesación del acogimiento. El Código Civil establece cuatro causas para la determinación de dicha medida, entre las cuales se incluyen: cese por resolución judicial, cese por resolución de la Entidad Pública, de oficio o a propuesta del Ministerio Fiscal, de los progenitores, tutores, acogedores o del propio menor si tuviera suficiente madurez, cuando se considere necesario para salvaguardar el

---

<sup>69</sup> *Id.*

interés del mismo, cese por la muerte o declaración de fallecimiento del acogedor o acogedores del menor y cese por la mayoría de edad del menor.<sup>70</sup>

### **Acogimiento Residencial**

En aquellos supuestos en los que el acogimiento familiar no sea viable o no se estime adecuado teniendo en cuenta el interés superior del menor, la guarda se ejercitara a través del acogimiento residencial. En este caso, la responsabilidad recaerá en el director o responsable del centro, tal y como queda estipulado en el artículo 172 ter CC.

Fue incorporado a nuestro ordenamiento con el propósito de garantizar el ingreso del menor en un centro de protección idóneo, atendiendo a sus circunstancias particulares<sup>71</sup>, dicho centro deberá ser capaz de satisfacer sus necesidades esenciales, incluyendo el acceso a una educación y formación adecuadas.<sup>72</sup>

El acogimiento residencial no es algo novedoso en nuestra sociedad, sino que ha ido experimentando una evolución a lo largo del tiempo, se puede apreciar en el equipamiento de las residencias: con su médico, su escuela, su capilla, sus docenas o centenares de niños, etc.<sup>73</sup>. El legislador ha fortalecido este acogimiento, y la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor recoge cinco grupos de obligaciones para estos centros.

El primero incluye la adaptación del proyecto general con planes individualizados y revisiones periódicas para cada uno de los menores, es decir, que en cada caso se desarrolle un plan individual, estableciendo, por ejemplo, la entrada y salida del centro. El segundo principio subraya la importancia de preservar los vínculos familiares y, siempre que sea viable, propiciar la reintegración del menor en su núcleo familiar. El tercero regula programas de preparación para la vida independiente y la inserción laboral. El cuarto principio tutela derechos fundamentales, entre los que se incluyen el derecho a la salud y a la privacidad digital. El quinto establece la organización de los centros bajo supervisión de la Entidad Pública, promoviendo núcleos reducidos de convivencia,

---

<sup>70</sup> Véase artículo 173.4 del Código Civil.

<sup>71</sup> Véase artículo 21 de la LOPJM.

<sup>72</sup> Universidad Internacional de La Rioja, “¿En qué consiste el acogimiento residencial?”, UNIR. *La universidad en internet*, S.f. <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/acogimiento-residencial/>

<sup>73</sup> Fernández del Valle, J. y Fuertes, J., *El acogimiento residencial en la protección a la infancia*, Psicothema, Madrid, 2002, pp. 505-509. <https://www.psicothema.com/pi?pii=755>

además se exige un estricto control administrativo sobre estos, con inspecciones semestrales y medidas para garantizar la dignidad de los menores, asegurando así que estos centros cumplen con las pautas establecidas por la entidad pública.<sup>74</sup>

## V. LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO Y SU IMPLEMENTACIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL.

La Convención sobre los Derechos del niño es un tratado internacional de los derechos humanos enfocado en los menores de dieciocho años. El texto final de la Convención aprobado el 20 de noviembre de 1989, entrando en vigor en 1990, ha sido ratificado por 196 países, entre ellos España, todos ellos tienen que respetar las obligaciones impuestas y satisfacer los derechos de los menores sin distinción alguna.<sup>75</sup> Consta de 54 artículos que contienen los derechos económicos, culturales, sociales, civiles y políticos de toda la infancia. Además, tiene 3 protocolos que la complementan, el protocolo relativo a la venta de niños y la prostitución infantil, el protocolo relativo a la participación de los niños en conflictos armados y el protocolo relativo a un procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño.<sup>76</sup> En cuanto los principios de la CDN, podemos destacar cuatro:

- La No discriminación: Todos los menores, sin distinción de género, origen, credo religioso o características étnicas, gozan de igualdad en el reconocimiento y ejercicio de sus derechos.<sup>77</sup>
- Interés superior del niño: La decisión que se tome relativa a un menor, siempre tendrá que tomarse teniendo en cuenta que es lo mejor en su caso.<sup>78</sup>

---

<sup>74</sup> Abad Arenas, E., "El acogimiento residencial de menores", Revista de l'Institut d'Estudis Superiors de la Família, 2018. <https://raco.cat/index.php/Quaderns/article/view/387651/487849>

<sup>75</sup> Plataforma de Infancia, "Convención sobre los Derechos del Niño", *Plataforma de Infancia. España*, S.f. <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/>

<sup>76</sup> UNICEF España, " Convención sobre los Derechos del Niño", *UNICEF España*, S.f. <https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,a%20los%20gobiernos%20a%20cumplirlos.>

<sup>77</sup> *Id.*

<sup>78</sup> *Id.*

- Derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo: Todos los niños tienen el derecho de disfrutar y de poder desarrollarse íntegramente a lo largo de su infancia.<sup>79</sup>
- Participación Infantil: Se les debe de preguntar a los menores acerca de las situaciones que les conciernen para que puedan dar su punto de vista y sentirse escuchados.<sup>80</sup>

Para enriquecer este análisis, resulta pertinente acudir al derecho comparado, estableciendo una relación entre la normativa española y la Convención sobre los Derechos del Niño. En este sentido, encontramos que la Ley Orgánica 1/1996 desarrolla los principios recogidos en la Convención, como el interés superior del menor, previsto en su artículo 3 y reflejado en el artículo 2 de la LOPJM. Este principio exige que todas las decisiones que afecten al menor se adopten priorizando su bienestar. Asimismo, el derecho del menor a ser escuchado, recogido en el artículo 9 de la LOPJM, se vincula con el artículo 12 de la Convención, que reconoce su capacidad para formar juicio sobre su situación y expresarse libremente. Otro ejemplo de esta correspondencia normativa se observa en el artículo 17 de la LOPJM, que aborda la protección de los menores en situaciones de vulnerabilidad sin llegar al desamparo. Este enfoque guarda estrecha relación con el artículo 20 de la Convención, que impone a los Estados la obligación de brindar protección especial a los menores privados de su entorno familiar.

La implementación de esta Convención en el ordenamiento jurídico español ha tenido un impacto significativo en la jurisprudencia, en áreas como la protección de la salud, educación o la infancia de los menores, un claro ejemplo de ello lo constituye la Sentencia del Tribunal Supremo 1216/2020, de 28 de septiembre de 2020, a partir de su contenido y naturaleza. La resolución trata sobre el desalojo de una vivienda en la que reside un menor de edad, morador, abordando cuestiones relevantes como la obligación de la Administración Pública de proteger al menor en situación de riesgo, conforme al artículo 3 de la Convención, que establece la necesidad de velar por el desarrollo integral del menor, asegurando su bienestar físico, mental, entre otros aspectos. Asimismo, se destaca la relevancia del artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en

---

<sup>79</sup> *Id.*

<sup>80</sup> *Id.*

concordancia con el artículo 16 de la Convención, que garantiza el derecho a la vida privada y familiar.<sup>81</sup>

A pesar de todos los avances que se han llevado a cabo gracias a esta convención, hoy en día, no se aplica en su totalidad. Son muchos los niños que siguen sufriendo injusticias. Para poner fin a esta situación, es imperativo que sea nuestra propia generación la que demande un cambio a las autoridades competentes, como las empresas, los gobiernos y otras instancias relevantes.<sup>82</sup>

## VI. PROTECCIÓN JURÍDICA DE LOS MENORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD

En el seno de nuestra sociedad, existe un colectivo especialmente susceptible a situaciones de desventaja: las personas con discapacidad. Los menores de edad con discapacidad engloban un grupo frágil puesto que, por un lado, tienen el factor de ser un menor de edad, y, por otro lado, son personas con discapacidad, situándose así en una posición de desventaja respecto a otros grupos vulnerables.<sup>83</sup> En 2008 se estimaba que en España había aproximadamente 130.000 niños con discapacidad menores de 15 años, esta cifra representa alrededor del 2% del total de niños menores de 15 años residentes en el país. Sin embargo, con el tiempo se ha ido produciendo un aumento y la cifra en 2020 ascendió a 106.300 niños con discapacidad entre 6 y 15 años.<sup>84</sup>

Unicef asegura que, “según un estudio de 14 países en desarrollo, las personas con discapacidad tienen más probabilidades de vivir en medio de la pobreza, a estar en situaciones que sean menos favorable en cuanto a la educación, trabajo, salud y condiciones de vida. Sostiene que en muchos países son a menudo abandonados o

---

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Supremo núm. 1216/2020, de 28 de septiembre de 2020 (versión electrónica - base de datos Vlex). Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2025.

<sup>82</sup> UNICEF, “Convención sobre los Derechos del Niño. Para cada infancia, todos los derechos”, UNICEF, S.f. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino#informacion>

<sup>83</sup> Díaz, P., “Una revisión a la especial vulnerabilidad del menor con discapacidad”, *Revista Española de Discapacidad*, 2021, 9(1), pp. 59-73 [http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6387/Una\\_revisi%cc%b3n\\_a\\_la\\_especial\\_vulnerabilidad\\_del\\_menor.pdf?sequence=1&rd=0031889179114060](http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6387/Una_revisi%cc%b3n_a_la_especial_vulnerabilidad_del_menor.pdf?sequence=1&rd=0031889179114060)

<sup>84</sup> Observatorio Estatal de la Discapacidad, “Infancia y discapacidad. Datos sociodemográficos”, *Observatorio Estatal de la Discapacidad*, 2018. <https://www.observatoriodeladiscapacidad.info/infancia-y-discapacidad-datos-sociodemograficos/>

ingresados a instituciones, y que estos niños se encuentran entre los más vulnerables a la violencia, el abuso y la explotación. Y esto se agrava, además, en el caso de las niñas”<sup>85</sup>.

Haciendo una comparación con los menores de edad sin discapacidad, los niños, niñas y adolescentes con discapacidad son uno de los grupos más marginados y excluidos de la sociedad. Estos últimos tienen más probabilidades de sentirse marginados por motivos, sociales, culturales... limitándose así sus derechos humanos y su inclusión social.<sup>86</sup> Podemos encontrar diversos factores que aumentan este maltrato de los menores con discapacidad:

- Factores de vulnerabilidad del niño: Estos menores requieren asistencia en aspectos esenciales como el cuidado físico y la higiene personal, lo que incrementa el riesgo de que sean víctimas de abuso sexual. La responsabilidad sobre su cuidado se distribuye entre diversas personas, lo que dificulta su capacidad para discernir entre individuos conocidos y desconocidos, así como para diferenciar un contacto físico legítimo de uno que constituya una vulneración de su integridad. Asimismo, presentan dificultades para defenderse y reaccionar ante situaciones de abuso, dado que su mecanismo de respuesta no se desarrolla de la misma manera que en el resto de la población.<sup>87</sup>
- Factores familiares: Cuando una familia tiene a su cargo un menor con discapacidad, se produce un aumento en las fuentes de estrés emocional, físico, económico y social en el entorno familiar. En el momento en el que se les comunica la discapacidad, se genera una quiebra de sus expectativas y surgen múltiples incertidumbres. Los progenitores son conscientes de la gran responsabilidad que deberán asumir, lo cual no siempre resulta sencillo. Si bien algunas familias acogen esta realidad sin dificultad, otras pueden experimentar sentimientos de rechazo y mostrarse renuentes a asumir el cuidado del menor. Actualmente, existen mayores recursos y mecanismos de apoyo destinados a garantizar que los niños con discapacidad puedan desarrollar su potencial en

---

<sup>85</sup> UNICEF, “Convención sobre los Derechos del Niño. Para cada infancia, todos los derechos”, UNICEF, S.f. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino#informacion>

<sup>86</sup> UNICEF, “Niños, niñas y adolescentes con discapacidad”, UNICEF, 2019. <https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad>

<sup>87</sup> Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez-Bengoechea, B., “Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión”, *Scielo*, 2007. [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000300004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300004)

condiciones equiparables a las de los demás menores, algo que en el pasado ni siquiera era considerado. La ausencia de tales recursos en épocas anteriores los convertía en un grupo aún más vulnerable, al punto de ver restringido su acceso a derechos fundamentales como la educación.<sup>88</sup>

- Factores educativos: Los menores con discapacidad suelen ser educados bajo un modelo de obediencia incondicional hacia los adultos, lo que reduce su capacidad para negarse ante determinadas situaciones o confiar en su propio juicio, incrementando así su vulnerabilidad frente a posibles abusos por parte de figuras de autoridad. En lo que respecta a la sexualidad, la falta de información adecuada genera dificultades significativas, ya que impide que estos menores puedan diferenciar entre manifestaciones de afecto apropiadas e inapropiadas.<sup>89</sup>
- Factores sociales: En nuestra sociedad, aun encontramos una visión atrasada sobre las personas con discapacidad, percibiéndolos como individuos vulnerables y susceptibles de ser objeto de actos abusivos. Esto se debe a que es impensable que sobre estas personas se puedan cometer abusos ya que necesitan de un cuidado más especial que el resto de los menores.<sup>90</sup>

Respecto del marco normativo de protección establecido, se dispone el Código Civil y la Ley Orgánica 1/1996, del mismo modo, resulta relevante destacar el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, mediante el cual se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social<sup>91</sup>, así como la Ley 26/2011, de 1 de agosto, relativa a la adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad<sup>92</sup>. A su vez, la Ley Orgánica de protección a la infancia y la adolescencia frente a la violencia,

---

<sup>88</sup> *Id.*

<sup>89</sup> *Id.*

<sup>90</sup> Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez-Bengoechea, B., “Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión”, SciELO, 2007. (disponible en [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-0559200600030004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-0559200600030004) Última consulta 27/02/2025)

<sup>91</sup> Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (BOE 3 de diciembre de 2013).

<sup>92</sup> Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (BOE 2 de agosto de 2011).

derivada de la Agenda 2030, aprobada el 4 de junio de 2021<sup>93</sup> que concede una prioridad fundamental a la prevención, la socialización y la educación, tanto en el ámbito de la infancia y la adolescencia como en el entorno familiar y en el conjunto de la sociedad civil. Entre las disposiciones relevantes de esta Ley Orgánica respecto de los menores con discapacidad, se destaca cómo estas personas son especialmente sensibles y están expuestas a situaciones de violencia.<sup>94</sup>

Nuestro sistema necesita una protección para los menores con discapacidad más concreta, que se centre en dar respuesta a sus necesidades especiales.<sup>95</sup> Este proceso normativo ha experimentado una evolución a lo largo del tiempo. Un claro ejemplo de ello lo constituye la promulgación de normativas como la Ley de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, que establece los cimientos de la educación especial, así como la creación del Instituto Nacional de Educación Estatal.<sup>96</sup>

## VII. PROTECCIÓN DEL MENOR DE EDAD EN EL ÁMBITO DIGITAL

En la actualidad, el entorno digital y el ámbito de las redes sociales se están configurando como un espacio cada vez más riesgoso para los menores de edad. Es cada vez más habitual observar que los menores dedican una proporción significativa de su tiempo frente a pantallas, ya sea de televisión o de dispositivos móviles. Esta situación ha dado lugar a contextos en los cuales los menores se encuentran en una posición de vulnerabilidad, expuestos a riesgos de desprotección y susceptibles de ser objeto de abusos.

---

<sup>93</sup> Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE 5 de junio de 2021).

<sup>94</sup> Díaz, P., “Una revisión a la especial vulnerabilidad del menor con discapacidad”, *Revista Española de Discapacidad*, 2021, 9(1), pp. 59-73  
[http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6387/Una\\_revisi%cc%b3n\\_a\\_la\\_especial\\_vulnerabilidad\\_del\\_menor.pdf?sequence=1&rd=0031889179114060](http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6387/Una_revisi%cc%b3n_a_la_especial_vulnerabilidad_del_menor.pdf?sequence=1&rd=0031889179114060)

<sup>95</sup> *Id.*

<sup>96</sup> Alemán Bracho, C. y García Serrano, M., *Los Menores con Discapacidad en España*, CINCA, Madrid, 2008.

<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=NUwgv9D3e2kC&oi=fnd&pg=PA5&dq=proteccion+juridica+de+los+menores+discapacitados&ots=kEd7Rw6kaL&sig=fYrtUUCmnv4u3ZZYwj1bHibVcCg#v=onepage&q=proteccion%20juridica%20de%20los%20menores%20discapacitados&f=false>

## 7.1 Regulación legal de los menores en el ámbito digital

Partimos de la base de que la protección de los derechos del menor queda regulada en la Ley Orgánica 1/1996 que en su posterior modificación, sufrió una influencia de la Ley de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales<sup>97</sup> donde destacamos el artículo 82, donde se establece que las comunicaciones que se hagan entre los usuarios sean seguras, por otro lado el artículo 83.1 se centra en la labor que tiene el poder público de enseñar a los niños y adolescentes los riesgos que conlleva el uso de internet, aplicando así el derecho a la educación digital, dándoles consejos sobre cómo tienen que actuar si se llegan a encontrar en una situación que implique tener conocimientos de ciberseguridad. Por su parte, el artículo 84, establece la labor de los progenitores, disponiendo que padres, madres, tutores, cuidadores o representantes legales velen por un uso equilibrado y responsable de los dispositivos electrónicos y los servicios digitales.<sup>98</sup>

Debemos destacar que dentro de la Observación general número 25 del Comité de Derechos del Niño, donde se establecen las bases que deberían de adoptar todos los Estados firmantes de la Convención sobre los Derechos del Niño. También, cabe mencionar la Ley orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y la propia imagen<sup>99</sup>, y la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales, dirigida a concienciar a los menores para que hagan un uso razonable de internet en cuanto a la protección de sus datos personales.<sup>100</sup>

Encontramos instituciones como el Instituto Nacional de Ciberseguridad donde se establecen unas pautas “Menores en internet para padres y madres” que destaca que no

---

<sup>97</sup> Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (BOE 06 de diciembre de 2018).

<sup>98</sup> Candela, G., “La Protección del Menor y la Responsabilidad de sus Progenitores frente a las Nuevas Tecnologías”, *Trabajo Fin de Grado*, 2019/2020. <https://dspace.umh.es/bitstream/11000/25726/1/TFG-Alfonso%20Candela%2c%20Germ%c3%a1n%20Francisco.pdf>

<sup>99</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE 14 de mayo de 1982).

<sup>100</sup> Síndic de Greuges de Catalunya, “La Protección de los Niños y Adolescentes en el entorno digital”, *Síndic El Defensor De Las Personas*, S.f, (disponible en [https://www.sindic.cat/site/unitFiles/9018/Informe%20redes%20digitales\\_cast\\_def.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/9018/Informe%20redes%20digitales_cast_def.pdf) ; última consulta 28/02/2025)

se trata de prohibir que los menores utilicen dispositivos como el “iPhone”, sino de fomentar en ellos la adquisición de competencias básicas en materia digital, a fin de que puedan hacer un uso responsable y seguro de la tecnología. Por otro lado, los centros educativos deben de dar la mayor educación digital posible, ya sea con programas educativos específicos que enseñen sobre los riesgos y beneficios de internet, como fomentando un desarrollo crítico en los jóvenes para que ellos mismos sean capaces de discernir entre el uso correcto o incorrecto de internet.<sup>101</sup> En épocas anteriores, esta formación podría haber sido considerada innecesaria, pero en la actualidad, todo está determinado por internet y las redes sociales, lo que hace imprescindible su inclusión en la educación.

El 4 de junio de 2024, el Consejo de ministros aprobó el anteproyecto de la Ley Orgánica de Protección de los Menores en los Entornos Digitales; sin embargo, a la fecha, dicha ley no ha sido aún aprobada en España. En contraposición, en 2024, el Gobierno constituyó el Comité de Expertos para la Creación de Entornos Digitales Seguros para la Infancia y la Juventud, conformado por cincuenta especialistas en áreas como la educación, la psicología, el derecho y las tecnologías digitales. Este Comité recomendó evitar la exposición de los menores de tres años a dispositivos digitales, desaconsejando su uso hasta los seis años. Además, considera que entre los doce y los dieciséis años se permite el uso de teléfonos móviles, pero priorizando que estos sean de tipo analógico.<sup>102</sup>

Hasta la fecha, se conoce que esta ley consagra, por primera vez, los derechos de los menores en los entornos digitales. En su artículo segundo, dichos derechos se desarrollan en cuatro apartados, destacándose el derecho de los menores a ser protegidos frente a contenidos digitales que puedan comprometer su desarrollo, el derecho a recibir información adecuada sobre el uso de las tecnologías, el derecho a la información, a la libertad de expresión, a ser escuchados, y, finalmente, el derecho al acceso equitativo y efectivo a dispositivos, a la conexión y a la formación sobre el uso de herramientas digitales.<sup>103</sup>

---

<sup>101</sup> Caja Rural Regional, “La protección del menor en internet y las redes: claves de la nueva ley”, *Caja Rural Regional*, 2024 (disponible en <https://ruralregionalmurcia.ruralvia.com/digitalizacion/proteccion-del-menor-internet-redes-claves-nueva-ley> ; última consulta 10/03/2025)

<sup>102</sup> Araolaza, C., “Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”, *LETSLAW*, 2024. <https://letslaw.es/proteccion-menores-entornos-digitales/>

<sup>103</sup> *Id.*

## 7.2 Principales peligros de las redes sociales y sus consecuencias

Respecto las situaciones en las que un menor pueda quedar desprotegido en el ámbito digital, estas pueden ser muy diversas:

En primer lugar, las redes sociales, que permiten la difusión de información y estar en contacto con millones de usuarios alrededor del mundo. Para los niños y adolescentes se han convertido en un espacio de entretenimiento, de descubrimiento de sus intereses y les permiten tener noticias sobre los personajes públicos y sobre lo que ocurre en nuestra sociedad. Pues bien, aunque las redes sociales nos pueden beneficiar en muchos aspectos de nuestra vida, también conllevan una serie de riesgos si no hay un uso adecuado de las mismas.<sup>104</sup> Entre los riesgos más comunes, podemos hablar de:

- Ciberacoso o bullying digital: Se trata de uno de los problemas más comunes en el uso de las redes sociales, empieza en una edad temprana, afectando de manera muy grave mentalmente a los menores. Se puede manifestar a través de comentarios (degradando a otra persona), rumores, contenido ofensivo o la difusión de imágenes comprometidas sin consentimiento. Todo ello, puede generar depresión, estrés, ansiedad o pensamientos suicidas a los menores a los que van dirigidas. <sup>105</sup>
- Grooming: Las redes sociales brindan la posibilidad de establecer contacto con una amplia diversidad de usuarios, tanto conocidos como desconocidos. Lo que resulta cuestionable es si los perfiles desconocidos corresponden realmente a quienes afirman ser, ya que esta es una de las problemáticas más peligrosas asociadas a dichas plataformas. En última instancia, no se sabe qué se oculta tras una pantalla; puede tratarse de un hombre o una mujer, de una persona adulta o menor de edad, este factor es explotado por individuos adultos que buscan ganarse

---

<sup>104</sup> IFEMA Madrid, “Los peligros de las redes sociales para niños y adolescentes”, *IFEMA Madrid*, 2025, (disponible en <https://www.ifema.es/noticias/educacion/peligros-redes-sociales-ninos-adolescentes>); última consulta 15/03/2025)

<sup>105</sup> *Id.*

la confianza de los menores con el fin de abusar sexualmente de ellos o de obtener otros beneficios. Debido a la inexperiencia e inocencia propias de estas edades, muchos menores caen en estas trampas y se convierten en víctimas de engaños.<sup>106</sup>

- Privacidad y exposición de datos personales: La falta de conocimiento de los menores acerca del alcance que puede llegar a tener lo que comparten en redes sociales tiene como resultado, la exposición de su identidad, sus hábitos o la ubicación de sus hogares abriendo así la posibilidad de robos, fraudes, etc.<sup>107</sup>
- Adicción a las redes sociales y cómo afecta a la salud mental: En la actualidad, las redes sociales han adquirido el carácter de un espacio donde los individuos exponen constantemente lo que poseen, lo que propicia la creación de comparaciones. Se persigue de manera continua la obtención de un mayor número de “me gusta” o seguidores, con el fin de sentirse validado por la sociedad. Esta constante búsqueda de aprobación tiene como consecuencia la generación de complejos en aspectos relacionados con la autoestima y el estilo de vida, entre otros.<sup>108</sup>

Cuando los menores se encuentren en alguna de estas situaciones se debe de establecer su derecho de protección. Las medidas que nuestro sistema podría tomar debido a la incorporación de la ley para la Protección de Menores en Entornos Digitales al respecto son:

- Controles de acceso más rigurosos: Se eleva la edad en la que los menores podrán tener uso de los dispositivos electrónicos a partir de los 14 a 16 años. Además, se podrán establecer métodos para verificar dicha edad.<sup>109</sup>
- Control parental: Los dispositivos electrónicos vendrán incorporados con herramientas técnicas para, por ejemplo, limitar el contenido que consume el

---

<sup>106</sup> *Id.*

<sup>107</sup> *Id.*

<sup>108</sup> *Id.*

<sup>109</sup> Trust Cloud, “El Gobierno español aprueba la Ley de Protección de Menores en Entornos Digitales: un paso adelante en la seguridad infantil online”, *Trust Cloud*, 2024 <https://trustcloud.tech/es/blog/españa-aprueba-ley-protección-menores-entornos-digitales/>

menor o las horas de uso del dispositivo, permitiendo así que los padres puedan guiar el uso que hagan sus hijos de internet.<sup>110</sup>

- Sanciones: Cuando se cometan acciones como falsear datos personales para engañar a otra persona, se considerará delito, sin la necesidad de que efectivamente se llegue a cometer un delito como agresiones sexuales o acoso.<sup>111</sup>
- El caso preocupante de los Deepfakes: Guardan una estrecha relación con el “grooming”, consisten en un contenido ilícito utilizado para dañar a los menores. Se prohíbe la creación, distribución o posesión de contenido que muestre a menores de edad en situaciones de carácter sexual o que puedan ser vejatorias para ellos. <sup>112</sup>

## **VIII. VULNERABILIDAD DE LOS MENORES EXTRANJEROS NO ACOMPAÑADOS**

### **8.1 Introducción del fenómeno de los Menores Extranjeros No Acompañados. Concepto y vulnerabilidades**

Los menores extranjeros no acompañados son otro colectivo dentro del grupo de los menores de edad. Podemos definirlos como “niños y niñas menores de 18 años nacionales de terceros países, que se encuentran en el país receptor sin la protección de un familiar o adulto responsable que habitualmente se hace cargo de su cuidado, ya sea legalmente o con arreglo a los usos y costumbres”, y esta definición, dada por Consejo de la Unión Europea en su Resolución de 26 de junio de 1997 relativa a los Menores no Acompañados Nacionales de Terceros Países (97/C 221/03) se ha establecido como la base de este concepto.<sup>113</sup>

---

<sup>110</sup> *Id.*

<sup>111</sup> Trust Cloud, “El Gobierno español aprueba la Ley de Protección de Menores en Entornos Digitales: un paso adelante en la seguridad infantil online”, *Trust Cloud*, 2024 <https://trustcloud.tech/es/blog/españa-aprueba-ley-protección-menores-entornos-digitales/>

<sup>112</sup> *Id.*

<sup>113</sup> Aceem, “Infancia y adolescencia migrante no acompañada”, *Aceem*, S.f. <https://www.accem.es/vulnerables/menores-extranjeros-no-acompanados-mena/>

También los encontramos definidos en el artículo 189 del RD 557/2011 de 20 de abril como “*extranjero menor de dieciocho años que llegue a territorio español sin venir acompañado de un adulto responsable de él, ya sea legalmente o con arreglo a la costumbre, apreciándose riesgo de desprotección del menor, mientras tal adulto responsable no se haya hecho cargo efectivamente del menor, así como a cualquier menor extranjero que una vez en España se encuentre en aquella situación*”.<sup>114</sup>

La presencia de estos menores es una realidad que está presente en toda la Unión Europea, y que, aunque es reciente, no es ninguna novedad ya que el movimiento migratorio ha acompañado al hombre desde sus propios orígenes. Comienza desde el momento en que marchan a otro país distinto del de origen completamente solos, pasando por situaciones muy peligrosas para poder llegar a su destino. En nuestro país, es muy común que estos menores lleguen incluso en pateras poniendo en riesgo su vida. Aun así, tienen los mismos derechos fundamentales como cualquier otra persona, y requieren de unas necesidades específicas como atención médica, apoyo psicológico, acceso a la educación, acceso a un entorno familiar digno, etc. Por lo tanto, la vulnerabilidad se hace presente por ser menores de edad, inmigrantes y por carecer de apoyo familiar y social.<sup>115</sup>

Por una parte, la integración social puede llegar a ser complicada a estas edades y ser víctimas de exclusión social, ya sea por género, grupo étnico, etc. Por otro lado, el factor de la educación es un derecho fundamental del que tienen que disponer, pero, en muchos centros educativos no se consta de los suficientes medios como para impartir una enseñanza digna. De igual forma, se evidencia una situación de vulnerabilidad en el momento en que los menores alcanzan la mayoría de edad y dejan de estar sujetos a la permanencia en el centro de acogida. En esta etapa, se enfrentan a desafíos significativos, entre ellos la obtención de la autorización de residencia, la cual resulta esencial para garantizar su adecuada integración social y laboral. Dicho permiso les permite acceder a un contrato de trabajo y desarrollar una vida autónoma. Por el contrario, la falta de dicha

---

<sup>114</sup> Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. (BOE 30 de abril de 2011).

<sup>115</sup> Accem, “Infancia y adolescencia migrante no acompañada”, Aceem, S.f. <https://www.accem.es/vulnerables/menores-extranjeros-no-acompanados-mena/>

autorización obstaculiza su incorporación plena a la sociedad y al mercado laboral, limitando gravemente sus oportunidades de desarrollo personal y profesional.<sup>116</sup>

## **8.2 Marco Jurídico e Institucional para los menores extranjeros no acompañados y sus derechos**

Para iniciar el análisis del marco normativo aplicable a estos menores, resulta pertinente delimitar previamente los aspectos fundamentales que serán objeto de estudio. De un lado, hablaremos de la protección dispensada a los menores extranjeros no acompañados en nuestro sistema jurídico y de otro lado, cabe hablar también de la normativa europea que engloban debido a que se trata de personas que por tener un elemento extranjero necesitan de un permiso para poder residir en España.

### *8.2.1 Protección de los menores extranjeros no acompañados en el sistema español*

Los menores extranjeros no acompañados, se encuentran dentro de un marco legal concreto. Destacamos las siguientes leyes que van a ser primordiales en su protección:

- a) Ley Orgánica 1/1996, de Protección Jurídica del Menor: En su artículo primero, dispone que la norma se aplicará a los menores de dieciocho años que se encuentren en territorio español, con independencia de su nacionalidad. Por consiguiente, les será de aplicación todo el contenido normativo de esta ley.
- b) Ley Orgánica 4/2000, sobre Derechos y Libertades de los Extranjeros en España y su Integración Social (Ley de Extranjería)<sup>117</sup>: A pesar de ser aplicada a todos los extranjeros, los menores reciben una atención y protección diferenciada conforme a la legislación específica sobre protección de menores<sup>118</sup>. Además, según establece el artículo 35.3, será el Ministerio Fiscal

---

<sup>116</sup> *Id.*

<sup>117</sup> Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE 12 de enero de 2000).

<sup>118</sup> Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. *Guía práctica sobre la atención a niños, niñas y adolescentes migrantes no acompañados*.

el que inicie el procedimiento correspondiente para conseguir la identificación con la ayuda de las instituciones sanitarias.<sup>119</sup>

Una vez determinado como menor de edad, será el órgano competente en materia de protección de menores el encargado de gestionar su atención, se le podrá asignar un tutor legal o un centro de acogida. La elección de uno u otro dependerá de las necesidades de cada menor, así como de las vacantes disponibles que haya en los centros.

En el caso de que sean asignados a un centro de protección, pueden sentirse vulnerables por diferentes causas. <sup>120</sup>

- c) Ley Orgánica 8/2015, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia en España<sup>121</sup>: Esta ley ha representado un avance significativo al fortalecer el principio del interés superior del menor, el derecho a ser oído, la atención especializada y la coordinación entre administraciones, así como al establecer medidas para protegerlos frente a la violencia.<sup>122</sup>
- d) Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados<sup>123</sup>: De acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, este protocolo tiene como objetivo coordinar la intervención de todas las instituciones y administraciones afectadas, desde la localización del menor o supuesto menor hasta su identificación,

---

<sup>119</sup> Garrido Inarejos, P., “El abismo de la mayoría de edad en los menores extranjeros no acompañados”, *Trabajo de Fin de Grado*, 2019 (disponible en [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/211241/TFG\\_pgarridoinarejos.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/211241/TFG_pgarridoinarejos.pdf); última consulta 15/03/2025)

<sup>120</sup> Garrido Inarejos, P., “El abismo de la mayoría de edad en los menores extranjeros no acompañados”, *Trabajo de Fin de Grado*, 2019 (disponible en [https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/211241/TFG\\_pgarridoinarejos.pdf](https://ddd.uab.cat/pub/tfg/2019/211241/TFG_pgarridoinarejos.pdf); última consulta 15/03/2025)

<sup>121</sup> Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 23 de julio de 2015)

<sup>122</sup> UNICEF España, “Análisis de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia y de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y a la adolescencia.”, *UNICEF España*, 2016.

<sup>123</sup> Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados. (BOE 16 de octubre de 2014).

determinación de su edad y puesta a disposición del Servicio Público de protección de menores<sup>124</sup>.

#### *8.2.2 Protección de los menores extranjeros no acompañados en la Unión Europea.*

- a. Marco normativo internacional sobre la protección de los menores extranjeros no acompañados

Destacamos la Convención sobre los Derechos del Niño. Este texto normativo se considera necesariamente válido para todos los Estados que lo hayan ratificado como referencia a los derechos fundamentales de los niños y, aunque no se encuentran disposiciones directas para los niños migrantes, si podemos encontrar alguna referencia indirecta.

De manera general, dirigiéndose a todos los menores, se dispone su artículo segundo, donde se consagra el principio de no discriminación al margen de su raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, impedimentos físicos, nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.<sup>125</sup>

El artículo 20 de la CDN hace referencia a los menores extranjeros no acompañados que estén “*temporal o permanentemente privados de su medio familiar, o cuyo superior interés exija que no permanezcan en ese medio, tendrán derecho a la protección y asistencia especiales del Estado.*” Sin embargo, no está considerada como una disposición concreta destinada a los menores migrantes. En cambio, su artículo 22 sí que hace referencia a los menores como refugiados, pone como obligación de los Estados, la adopción de las medidas necesarias para que el menor pueda lograr el estatuto como niño refugiado y se pueda beneficiar de la protección y asistencia humanitaria requerida para este caso. Conviene destacar el artículo 96 CE, el cual determina que los Tratados

---

<sup>124</sup> Murciano G., “5 textos normativos fundamentales para la defensa de los derechos de los MENAS”, *Sepín*, 2019 (disponible en <https://blog.sepin.es/2019/07/textos-normativos-defensa-menas> ; última consulta 17/03/2025)

<sup>125</sup> López Ulla, JM., *Menores extranjeros no acompañados*, Aranzadi, Madrid, 2024.

Internacionales publicados oficialmente formarán parte del ordenamiento jurídico interno.

- b. Marco normativo comunitario sobre la protección de los menores extranjeros no acompañados

El Derecho Europeo, el Derecho Internacional y el Derecho Nacional (de los 28 Estados Miembros) recogen la cuestión de asilo y refugio en Europa.

La Carta de Derechos Fundamentales de la UE<sup>126</sup> establece en su artículo 24 los derechos del niño, estableciendo que deben gozar de la protección y los cuidados que sean necesarios para su propio bienestar, respetándose también su interés superior, escuchando su opinión y sus deseos, atendiendo a su edad y madurez. Esta Carta tiene especial relevancia puesto que sí es vinculante para todos los Estados Miembros y para las propias instituciones de la Unión Europea.<sup>127</sup>

La UE no goza de competencia exclusiva y excluyente en materia de asilo y migraciones, aunque no se dispone de una normativa que englobe tanto como la CDN, sí que podemos destacar La Resolución Del Consejo de 26 de junio de 1997 sobre menores no acompañados procedentes de terceros países<sup>128</sup>. El objetivo de esta resolución se centra en el establecimiento de unas directrices para la protección de los menores extranjeros no acompañados y que estas mismas sean dadas a conocimiento de los Estados para que controlen su cumplimiento.<sup>129</sup>

Es importante recordar que dicha resolución no tiene carácter vinculante, no se obliga a los Estados Miembros a su cumplimiento. A pesar de ello, otorga ciertas garantías como, por ejemplo, la alimentación, el alojamiento o atención médica para aquellos menores que deban permanecer en la frontera hasta que puedan pasar al país de destino.

---

<sup>126</sup> Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. (BOE 18 de diciembre de 2000)

<sup>127</sup> López Ulla, JM., *Menores extranjeros no acompañados*, Aranzadi, Madrid, 2024.

<sup>128</sup> Decisión del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa al seguimiento de la aplicación de los actos en materia de asilo. (BOE 7 de julio de 1997).

<sup>129</sup> Resolución del Consejo de 26 de junio de 1997 (97/C 221/03.) Artículo

También dispone que se tratará de identificar lo antes posible la edad del menor o la circunstancia de por qué no se encuentra acompañado.<sup>130</sup>

En el ámbito comunitario, se debe hacer mención expresa al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea<sup>131</sup> (en adelante, TFUE), que consagra el asilo y seguridad de los menores en su apartado “Espacio de libertad, seguridad y justicia”.

El artículo 79.1 del TFUE proporciona la base jurídica para que la UE desarrolle una política común de inmigración, incluye medidas que afectan a los menores extranjeros no acompañados, como la prevención de la inmigración ilegal y la trata de seres humanos.<sup>132</sup> Además, el artículo 6 del TFUE reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE, que incluye disposiciones específicas sobre los derechos del niño, igualmente en el artículo 4.2 del TFUE se establece que la UE tiene una competencia compartida de asilo y migraciones con los Estados miembros. En 2008 se estipuló un Pacto Europeo sobre Inmigración y Asilo, para dar lugar a un procedimiento de asilo y estatuto único para los refugiados y beneficiarios de protección.<sup>133</sup>

Para finalizar la normativa comunitaria, hay que señalar ciertas directivas que han logrado tener un puesto relevante en esta materia:

- Directiva 2013/33/UE sobre condiciones de acogida del Parlamento Europeo y del Consejo: Esta directiva valora la acogida de solicitantes teniendo en cuenta el interés superior del menor de edad.<sup>134</sup>

---

<sup>130</sup> López Ulla, JM., *Menores extranjeros no acompañados*, Aranzadi, Madrid, 2024.

<sup>131</sup> Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. (BOE 30 de marzo de 2010)

<sup>132</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea: Artículo 79.1 “La Unión desarrollará una política común de inmigración destinada a garantizar, en todo momento, una gestión eficaz de los flujos migratorios, un trato equitativo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en los Estados miembros, así como una prevención de la inmigración ilegal y de la trata de seres humanos y una lucha reforzada contra ambas.”

<sup>133</sup> Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez-Bengoechea, B., “Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión”, SciELO, 2007 (disponible en [https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-05592006000300004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-05592006000300004) Última consulta 27/02/2025)

<sup>134</sup> Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. (BOE 29 de junio de 2013)

- Directiva 2008/115/CE relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular<sup>135</sup>
- Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional.<sup>136</sup>

## IX. ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

En este apartado nos vamos a centrar en el análisis de jurisprudencia relativa a nuestro estudio sobre la vulnerabilidad de los menores.

### 9.1 Jurisprudencia sobre la Primacía del Interés Superior del Menor

9.1.1 *Sentencia 1671/2024, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 3672/2023 de 13 diciembre de 2024.*

Considera que por la audiencia se aplica la doctrina de la Sala, así y por muchas SSTS 1275/2023, de 20 de septiembre, 720/2022, de 2 de noviembre, 147/2022, de 23 de febrero, 126/2019, de 1 de marzo, y 393/2017, de 21 de junio, **sobre el interés prioritario del menor**, y que dicho interés que se valora:

«[...] es el de unos menores perfectamente individualizados, con nombres y apellidos, que han crecido y se han desarrollado en un determinado entorno familiar, social y económico que debe mantenerse en lo posible, si ello les es beneficioso (STS 13 de febrero 2015). El interés en abstracto no basta ni puede ser interpretado desde el punto de vista de la familia biológica, sino desde el propio interés del menor».

Y con relación **al retorno del menor con sus padres** no es un principio absoluto e incondicionado, y en este sentido, la STS 565/2009, de 31 de julio, 170/2016, de 17 de marzo, cuya doctrina es seguida por otras, como la sentencia 281/2023, de 21 de febrero, y 1275/2023, de 20 de septiembre: «[...] el derecho de los padres biológicos no es reconocido ni por las normas legales propias ni por las internacionales como un principio incondicional cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene carácter de derecho o

---

<sup>135</sup> Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. (BOE 24 de diciembre de 2008).

<sup>136</sup> Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. (BOE 29 de junio de 2013).

interés preponderante, sino de fin subordinado al fin al que debe atenderse de forma preferente, que es el interés del menor. Las medidas que deben adoptarse respecto del menor son las que resulten más favorables para el desarrollo físico, intelectivo e integración social del menor contemplando el posible retorno a la familia natural siempre que sea compatible con las medidas más favorables al interés del menor (STS de 31 de julio de 2009)».

**VOTO PARTICULAR** del Excmo. Sr. Magistrado D. Antonio García Martínez.

-Se aparta de la decisión de la mayoría, y se basa en las siguientes razones: (i) el motivo de desamparo acordado en su momento no quedó acreditado; (ii) no hay incoherencia entre la voluntad declarada de la Sra. Lavier de recuperar a su hijo y su actuación posterior; (iii) no hay razones para dudar de su capacidad parental; y (iv) sí hay razones para desestimar las conclusiones del informe técnico.

Considera que:

«[...]La solución más prudente y razonable, a la vista de las circunstancias del caso y considerada su dificultad, era la propuesta por el fiscal. Como la resolución de guarda con fines de adopción no puede considerarse justificada, pero tampoco resulta aconsejable el retorno con la madre que ordena la Audiencia Provincial, ya que no se dispone de informe favorable a tal medida y tampoco se ha podido valorar, dado que no se están desarrollando visitas, la respuesta del menor, lo más indicado hubiera sido revocar la resolución de guarda con fines de adopción y mantener la resolución previa de acogimiento temporal con visitas que aquella extinguía.

Esto habría permitido, como señala el fiscal: (i) garantizar a la madre una situación comparable a la que habría existido si no se hubieran suspendido las visitas ni ratificado la situación de abandono del menor, en línea con lo establecido por la jurisprudencia del TEDH (Sentencia de 18 de junio de 2019, asunto *Haddad c. España*, núm. 16572/17); y (ii) ofrecer a la Administración una mejor base para adoptar una resolución definitiva sobre el menor, tras evaluar debidamente los contactos con su madre biológica».

*9.1.2 Sentencia 1712/2024, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 2280/2023 de 19 de diciembre del 2024.*

Procedimiento de oposición a resoluciones administrativas en materia de protección de menores. El recurso de casación se desestima, al considerar que la sentencia recurrida respeta y aplica correctamente la doctrina de la Sala, **teniendo en cuenta que el derecho de los menores a desarrollarse y ser educados en su familia de origen no es un derecho absoluto, y que se debe prestar especial atención al interés superior del menor como principio rector en cualquier decisión que le afecte**. La Sala ratifica la resolución recurrida en casación. Se declara:

» Estas pruebas acreditan que actualmente el interés superior del menor lo constituye la permanencia de la situación actual, y ello sin perjuicio de lo que pueda acordarse en el procedimiento abierto y suspendido en el Juzgado cuyo objeto es decidir la necesidad de asentimiento por la madre a la adopción.».

» **El cambio de voluntad de la recurrente, aunque legítimo, no es suficiente para justificar una alteración en la situación actual del menor. Además, no se puede obviar que este cambio de voluntad, como se ha dicho, parece estar más influido por la posición de su madre (la abuela del menor) que ser el resultado de una reflexión autónoma, profunda y auténtica sobre el bienestar del niño. El interés superior del menor no se identifica automáticamente con su permanencia en la familia biológica. Este interés debe evaluarse a la luz de las circunstancias específicas del caso y, en este sentido, y por todo lo que hemos dicho, consideramos, que tal y como declara la Audiencia Provincial, ese interés lo constituye la permanencia en la situación actual».**

*9.1.3 Sentencia 89/2025, del Tribunal Supremo. Sala Primera, de lo Civil, de 20 de enero del 2025.*

**Suspensión del régimen de visitas de la madre con respecto al hijo en acogimiento, la madre las solicita y la audiencia provincial las reconoce, por lo que la Junta de Andalucía recurre en casación, y el TS estima el recurso y deje sin efecto las visitas.** Se concluye en el F. D Cuarto:

»El interés superior del menor no se encuentra, desde luego, en la persistencia en una situación de interinidad, inseguridad y carencia de un entorno familiar estable en el que pueda desarrollar su personalidad, mediante una integración familiar que facilite el establecimiento de unos adecuados vínculos de afectividad y dependencia segura de indiscutible trascendencia cara a su posterior integración en la vida adulta, que, desde luego, la madre no se los puede ofrecer, pero sí a través de un régimen de acogida familiar con finalidad de adopción, en el que actualmente está inserto el menor, con informes muy favorables de integración.

» El niño tiene, actualmente, 5 años recién cumplidos. No mantiene vínculos de afectividad de clase alguna con su progenitora. Los contactos con ésta han sido vivenciados negativamente por el menor. Las posibilidades de comunicación con la progenitora son nulas al no conocer ésta el idioma español, pese a los ofrecimientos que fueron efectuados en la intervención administrativa desarrollada para aprenderlo. No existen indicadores favorables de normalización de la conexión emocional o afectiva por parte del niño con su madre biológica, ni de la adquisición por parte de esta de las habilidades precisas para asumir con las mínimas garantías precisas sus responsabilidades parentales con respecto al menor. Es contrario al interés de éste demorar sine die su falta de integración familiar. Actualmente, se encuentra en una situación de acogida con fines de adopción, con una evolución realmente positiva, como resulta de los informes aportados por la Administración, cuya fractura generaría evidentes perjuicios emocionales al niño para colocarlo, de nuevo, en una situación de manifiesta inestabilidad y mal pronóstico, lo que evidentemente atenta contra su interés superior».

*9.1.4 Sentencia 157/2025, del Tribunal Supremo. Sala Primera, de lo Civil, Rec. 4161/2024 de 30 de enero del 2025*

**Cese de acogimiento familiar y paso al residencial. Menor nacida en 2012.** El recurso de casación se desestima. El interés superior del menor debe ser el principio rector en todas las decisiones que le afecten. Aunque **la opinión del menor es relevante, no es vinculante**. Lo que procede es evaluar todas las circunstancias del caso para determinar lo que es más beneficioso para el menor, incluso si ello difiere de su deseo expreso. Recoge la doctrina de la sentencia 705/2021, de 19 de octubre, declara en este sentido: «La valoración de las manifestaciones y la voluntad expresada por el menor deben valorarse de manera razonada con arreglo a la sana crítica, según la lógica y la experiencia del juzgador. Además, esa voluntad debe ponderarse en función del interés superior del menor que, como reitera la jurisprudencia de esta sala, “no aparece definido, precisándose su configuración y concreción en cada caso. Se configura, pues, como un verdadero concepto jurídico indeterminado, que la doctrina ha venido, relacionando bien con el desenvolvimiento libre e integral de la personalidad del menor y la supremacía de todo lo que le beneficie, más allá de las preferencias personales de sus padres, tutores, guardadores o administraciones públicas, en orden a su desarrollo físico, étnico y cultural; bien con su salud y su bienestar psíquico y su afectividad, junto a otros aspectos de tipo material; bien, simplemente con la protección de sus derechos fundamentales” ( sentencias 76/2015, de 17 de febrero, y 93/2018, de 20 de febrero, entre otras muchas).

»[...]

»[l]a doctrina de la sala [...] ha negado que la voluntad del menor sea vinculante para el juzgador, quien debe basarse en el interés superior del menor, sin que pueda atribuirse al menor la responsabilidad de la decisión. Pero es relevante una opinión libremente emitida, no mediatisada o interferida por la conducta o la influencia de alguno de los padres, cuando sus razones sean atendibles porque no están inspiradas en criterios de comodidad o bienestar a corto plazo, y no esté desaconsejada por la especial incidencia de otros criterios con los que, según la norma, debe ser ponderada conjuntamente la opinión de los menores.».

Concluye la Sala, **“como expone acertadamente el fiscal”**: **«[l]os deseos de la menor no pueden ser determinantes cuando satisfacerlos solo pueden perjudicarla».**

## **9.2 Jurisprudencia sobre la Protección del Menor en el Entorno Digital**

*9.2.1 Sentencia 551/2024 de 24 abril 2024, del Tribunal Supremo, Sala Primera, de lo Civil, Rec. 3212/2023.*

En esta sentencia el Tribunal Supremo resolverá sobre el recurso de casación interpuesto por D. <sup>a</sup> Magdalena, madre del menor, contra la sentencia dictada por la Sección Decimocuarta de la Audiencia Provincial de Madrid.

En este caso, doña Magdalena presenta una demanda en nombre de su hijo menor de edad contra la entidad El León de El Español Publicaciones S.A., por la publicación de una fotografía en uno de sus artículos, en la que aparece el menor sin que se haya pixelado su rostro, alegando que se vulnera así, su derecho a la intimidad y a la propia imagen del menor. Señala que, para la publicación de dicho artículo, no se contó con el consentimiento de ambos progenitores. Además, dicha fotografía no fue tomada por la entidad, sino que fue obtenida del perfil de Twitter del padre del menor. La parte demandante sostiene que se está vulnerando la privacidad del menor y que su imagen está siendo expuesta en un medio de comunicación, lo cual, aunque aparentemente no cause perjuicio inmediato, podría situarlo en una situación de vulnerabilidad.

Por otro lado, la entidad El León de El Español Publicaciones S.A, formuló recurso de apelación frente a la primera sentencia que se dictó. Este recurso fue estimado por el tribunal, lo que dio lugar a la revocación de la sentencia apelada y desestimó la demanda. El tribunal entendió que la difusión de la imagen del menor en un medio digital no infringe su derecho a la propia imagen, ya que se respalda por el interés informativo de la noticia.

En relación con nuestro análisis, es preciso destacar la especial protección en el ámbito digital. Esta sentencia nos lleva a reflexionar sobre varios aspectos:

- El tribunal considera que la imagen, aunque se publicó sin ser pixelada, era complementaria de una función informativa. No obstante, si los poderes públicos deben velar por el interés superior del menor, es lógico que nos preguntemos si el tribunal debería haber decidido en beneficio de la protección del menor en vez de la libertad de información.
- Asimismo, el padre del menor fue quién publicó la imagen en su perfil de Twitter, pero si atendemos al artículo 84 de la Ley de Protección del Menor se dispone que los padres son los que deben de velar por un uso equilibrado de la tecnología y educar a sus hijos para que no faciliten excesivos datos personales. Por este

motivo, nos cuestionamos si el hecho de que el propio padre publique imágenes de su hijo menor de edad podría ser también perjudicial para su protección o no.

Finalmente, el Tribunal Supremo, desestimó el recurso de casación interpuesto por Dª. Magdalena contra la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid.<sup>137</sup>

De igual manera, encontramos la Sentencia 550/2024, dictada por el Tribunal Supremo el 24 de abril de 2024, donde D. Rosendo denuncia la publicación de identidad de sus hijos en la entidad Unidad Editorial Información General S.L.U. al considerar que estaba vulnerando su derecho a la intimidad de manera innecesaria. El Tribunal Supremo argumentó también que no se estaba vulneraba su derecho a la intimidad y que la libertad de información del medio debía prevalecer en este caso.<sup>138</sup>

## X. CONCLUSIONES Y VALORACIÓN PERSONAL.

Tras haber realizado un análisis en la protección jurídica de los menores de edad en situaciones de vulnerabilidad y habiendo profundizado sobre la normativa relevante a este caso, cabe concluir que:

1. La protección de los menores en situaciones de vulnerabilidad es un pilar fundamental del ordenamiento jurídico, especialmente en contextos de riesgo como el abandono, la violencia y/o el maltrato. En concreto este trabajo ha expuesto ámbitos específicos tales como el familiar, donde el menor puede sentirse desprotegido o ignorado por su familia debido a que no recibe los cuidados adecuados para su desarrollo cognitivo. Así pues, el ordenamiento jurídico español dispone de figuras jurídicas como el acogimiento familiar con la finalidad de que el menor crezca en un entorno digno. Desde mi punto de vista, considero apropiada esta medida pues toda persona merece la oportunidad de desarrollarse en un entorno saludable.

---

<sup>137</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 551/2024, de 24 abril 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 2 de marzo de 2025.

<sup>138</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 550/2024, de 24 de abril de 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2025.

2. El trabajo ha expuesto cómo el marco legal español en sintonía con los tratados internacionales establece mecanismos específicos para garantizar su seguridad, además se puede observar cómo el legislador ha evolucionado hacia una normativa más completa teniendo en cuenta las consideraciones de la Doctrina y la Jurisprudencia. Bajo mi apreciación, la LOPIVI ha detallado un ámbito de gran importancia como es la violencia en los menores, dotando a nuestro ordenamiento jurídico de un marco integral para la prevención, y reparación de los derechos de los afectados reforzando el interés superior del menor y estableciendo protocolos de actuación en ámbitos tan cruciales como la educación o los servicios sociales.
3. Destacamos los principios esenciales de protección que recoge la normativa española los cuales garantizan que cualquier decisión que se adopte haya respetado los derechos de los menores.

En la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor se dispone el interés superior del menor constituyendo el eje central de la normativa nacional e internacional en esta materia, ya que siempre se tendrán que valorar las circunstancias personales de cada menor para conseguir adoptar la medida que le resulte más beneficiosa. Asimismo, cuando el menor se halle en una situación vulnerable se le deberá escuchar para tener conocimiento de sus necesidades, sentimientos y deseos, impidiendo que su opinión pueda verse manipulada por cualquier persona. Estos principios son esenciales puesto que constituyen el respeto mínimo del que han de disponer los menores de edad, de modo que sin ellos se vulnerarían sus derechos fundamentales.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1) LEGISLACIÓN

Código Civil.

Constitución Española.

Consejo de Europa. Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. (BOE 10 de octubre de 1979).

Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (BOE 14 de mayo de 1982).

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción. (BOE 17 de noviembre de 1987).

Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. (BOE 17 de enero de 1996).

Decisión del Consejo, de 26 de junio de 1997, relativa al seguimiento de la aplicación de los actos en materia de asilo. (BOE 7 de julio de 1997).

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. (BOE 12 de enero de 2000).

Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea. (BOE 18 de diciembre de 2000).

Directiva 2008/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para

el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular. (BOE 24 de diciembre de 2008).

Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. Versiones consolidadas. (BOE 30 de marzo de 2010).

Ley 14/2010, de 27 de mayo, de los derechos y las oportunidades en la infancia y la adolescencia. (BOE 2 de junio de 2010).

Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. (BOE 30 de abril de 2011).

Ley 26/2011, de 1 de agosto, de adaptación normativa a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. (BOE 2 de agosto de 2011).

Directiva 2013/32/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre procedimientos comunes para la concesión o la retirada de la protección internacional. (BOE 29 de junio de 2013).

Directiva 2013/33/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, por la que se aprueban normas para la acogida de los solicitantes de protección internacional. (BOE 29 de junio de 2013).

Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. (BOE 3 de diciembre de 2013).

Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados. (BOE 16 de octubre de 2014).

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 23 de julio de 2015).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria. (BOE 3 de julio de 2015).

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. (BOE 29 de julio de 2015).

Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. (BOE 06 de diciembre de 2018).

Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. (BOE 3 de junio de 2021).

Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia. (BOE 5 de junio de 2021).

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, núm. 16572/17. Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025.

## **2) JURISPRUDENCIA**

Sentencia del Tribunal Constitucional, núm. 81/2021, de 19 abril de 2021, Sala Segunda.  
Fecha de última consulta: 25 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 14/2024 de 29 enero de 2024, Sala Primera.  
Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1216/2020, de 28 de septiembre de 2020, Sala Primera, de lo Civil. (versión electrónica - base de datos Vlex). Fecha de última consulta: 10 de marzo de 2025

Sentencia Tribunal Supremo núm. 106/2024 de 30 enero de 2024, Sala Primera, de lo Civil Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 551/2024, de 24 abril 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 2 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 550/2024, de 24 de abril de 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 731/2024, de 27 de mayo del 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 29 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1671/2024, de 13 diciembre de 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 20 de marzo de 2025

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 1712/2024, de 19 diciembre de 2024, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 26 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 157/2025, de 30 enero 2025, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 27 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 89/2025, de 20 de enero del 2025, Sala Primera, de lo Civil. Fecha última consulta: 30 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 237/2025 de 12 febrero de 2025, Sala Primera, de lo Civil, Fecha de última consulta 25 de marzo de 2025.

Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 242/2025, de 12 de febrero de 2025, Sala Primera, de lo Civil. Fecha de última consulta: 28 de febrero de 2025.

### **3) OBRAS DOCTRINALES**

Alemán Bracho, C. y García Serrano, M., Los Menores con Discapacidad en España, CINCA, Madrid, 2008.

Ariès, P., en su libro “*El niño y la vida familiar en el Antiguo Régimen*”, Taurus, 1992. BERCOVITZ, R. (coord.), Manual de derecho civil. Derecho de Familia., Bercal, Madrid, 2007, p. 225.

Fernández del Valle, J. y Fuertes, J., El acogimiento residencial en la protección a la infancia, Psicothema, Madrid, 2002, pp. 505-509.

García Presas, I., La Patria Potestad, Dykinson, Madrid, 2013, p. 14.

López Ulla, JM., Menores extranjeros no acompañados, Aranzadi, Madrid, 2024.

Vázquez-Pastor Jiménez, L., Derecho civil I Parte general y derecho de la persona, Tirant, Valencia, 2013.

#### 4) RECURSOS DE INTERNET

Abad Arenas, E., “El acogimiento residencial de menores”, *Revista de l’Institut d’Estudis Superiors de la Família*, 2018.  
<https://raco.cat/index.php/Quaderns/article/view/387651/487849>

Accem, “Infancia y adolescencia migrante no acompañada”, Aceem, S.f.  
<https://www.accem.es/vulnerables/menores-extranjeros-no-acompanados-mena/>

Alemán Bracho, C. y García Serrano, M., *Los Menores con Discapacidad en España*, CINCA, Madrid, 2008.  
<https://books.google.es/books?hl=es&lr=&id=NUwgv9D3e2kC&oi=fnd&pg=PA5&dq=proteccion+juridica+de+los+menores+discapacitados&ots=kEd7Rw6kaL&sig=fYrtUCUcmv4u3ZZYwj1bHibVcCg#v=onepage&q=proteccion%20juridica%20de%20los%20menores%20discapacitados&f=false>

Araolaza, C., “Protección de las personas menores de edad en los entornos digitales”, LETSLAW, 2024. <https://letslaw.es/proteccion-menores-entornos-digitales/>

Ariño, B. y Faus, M., “Patria potestad: reglas generales”, Vlex, s.f <https://vlex.es/vid/patria-potestad-reglas-generales-573815086#:~:text=La%20patria%20potestad%20puede%20definirse,Coru%C3%B1a%20de%209%20de%20octubre>

Berástegui Pedro-Viejo, A. y Gómez-Bengoechea, B., “Los menores con discapacidad como víctimas de maltrato infantil: una revisión”, SciELO, 2007.  
[https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1132-0559200600030004](https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1132-0559200600030004)

Caja Rural Regional, “La protección del menor en internet y las redes: claves de la nueva ley”, *Caja Rural Regional*, 2024 (disponible en <https://ruralregionalmurcia.ruralvia.com/digitalizacion/proteccion-del-menor-internet-redes-claves-nueva-ley> ; última consulta 10/03/2025)

Candela, G., “La Protección del Menor y la Responsabilidad de sus Progenitores frente a las Nuevas Técnicas”, Trabajo Fin de Grado, 2019/2020.  
<https://dspace.umh.es/bitstream/11000/25726/1/TFG-Alfonso%20Candela%20Germ%C3%A1n%20Francisco.pdf>

Cano, O., “Los 4 Principios Fundamentales Del Derecho De Protección De Los Menores.”, *El Blog de Oscar Cano*. <https://www.oscar-cano.com/los-4-principios-fundamentales-del-derecho-de-proteccion-e-los-menores/>

Comisión de Quejas “La protección de la imagen de los menores”, Resolución 2007/12 <https://www.comisiondequejas.com/wp-content/uploads/2015/09/12.pdf>

Conceptos Jurídicos, “Interés superior del menor”, *Conceptos Jurídicos.com*, <https://www.conceptosjuridicos.com/interes-superior-del-menor/>

Derechos Humanos.net, “Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales”, Fundación acción pro derechos humanos”, S.f. (disponible en <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/articulo8CEDH.htm> ; última consulta 27 de marzo de 2025)

Díaz, P., “Una revisión a la especial vulnerabilidad del menor con discapacidad”, *Revista Española de Discapacidad*, 2021, 9(1), pp. 59-73 [http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6387/Una\\_revisi%c3%b3n\\_a\\_la\\_especial\\_vulnerabilidad\\_del\\_menor.pdf?sequence=1&rd=0031889179114060](http://riberdis.cedid.es/bitstream/handle/11181/6387/Una_revisi%c3%b3n_a_la_especial_vulnerabilidad_del_menor.pdf?sequence=1&rd=0031889179114060)

Domínguez González, M., “Ley Orgánica 8/2021 de Protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia”, *Blog de ADR Formación*, 2025. [https://www.adrformacion.com/blog/ley\\_organica\\_82021\\_de\\_proteccion\\_integral\\_a\\_la\\_infancia\\_y\\_a\\_la\\_adolescencia\\_frente\\_a\\_la\\_violencia.html](https://www.adrformacion.com/blog/ley_organica_82021_de_proteccion_integral_a_la_infancia_y_a_la_adolescencia_frente_a_la_violencia.html)

Fernández del Valle, J. y Fuertes, J., *El acogimiento residencial en la protección a la infancia*, Psicothema, Madrid, 2002, pp. 505-509. <https://www.psicothema.com/pi?pii=755>

Gobierno de La Rioja, Desamparo de menores, *larioja.org*, S.f. <https://www.larioja.org/servicios-sociales/es/infancia/programas-apoyo-medidas-proteccion/desamparo-menores#:~:text=172%20el%20C%C3%B3digo%20Civil%20dispone,la%20necesaria%20asistencia%20moral%20o>

IFEMA Madrid, “Los peligros de las redes sociales para niños y adolescentes”, *IFEMA Madrid*, 2025, (disponible en <https://www.ifema.es/noticias/educacion/peligros-redes-sociales-ninos-adolescentes> ; última consulta 15/03/2025)

Isaac Ravetllat Ballesté, “El interés superior del niño: concepto y delimitación del término”, *Educacio Siglo XXI*, Vol. 30 no 2 · 2012, pp. 89-108 (disponible en <file:///Users/manuelserna/Downloads/editum,+05.pdf>)

López Boo, F., “Cuando los miniadultos se convirtieron en niños”, *Primeros Pasos*, 2015. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/historia-de-la->

<infancia/#:~:text=En%20la%20sociedad%20moderna%20posmedieval,la%20explotaci%C3%B3n%20sexual%20y%20laboral.>

Mato Gómez, J., “Los derechos de la infancia y la ley de protección jurídica del menor”, Anuario de Psicología Jurídica, 1997, <https://journals.copmadrid.org/apj/archivos/1997/arti3.htm>

Murciano G., “5 textos normativos fundamentales para la defensa de los derechos de los MENAS”, *Sepín*, 2019 (disponible en <https://blog.sepin.es/2019/07/textos-normativos-defensa-menas> ; última consulta 17/03/2025)

Noriega Rodríguez, L., “Breves apuntes sobre la tutela ope legis”, *Universidad de Vigo*, Vol.6, n.o2, 2011. [file:///Users/manuelserna/Downloads/unayta,+A&C+6.2+CAST\\_ARTICULO+4.pdf](file:///Users/manuelserna/Downloads/unayta,+A&C+6.2+CAST_ARTICULO+4.pdf)

Notarios y Registradores, “Resumen de la Ley Orgánica de protección a la infancia y la adolescencia”, Notarios y Registradores, 2021. <https://www.notariosyregisradores.com/web/secciones/aula-social/normas-a-s/resumen-de-la-ley-organica-de-proteccion-a-la-infancia-y-la-adolescencia/>

Noticias jurídicas, “Claves de la LO 8/2021, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia”, *Noticias Jurídicas*, 2021. <https://noticias.juridicas.com/actualidad/noticias/16351-publicada-la-ley-organica-de-proteccion-integral-a-la-infancia-y-la-adolescencia-frente-a-la-violencia/>

Observatorio de la Infancia en España, “Infancia en España”, Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (disponible en <https://observatoriodelainfancia.mdsociales2030.gob.es/infanciaEspana/home.htm>; última consulta: 23/03/2025).

Observatorio Estatal de la Discapacidad, “Infancia y discapacidad. Datos sociodemográficos”, *Observatorio Estatal de la Discapacidad*, 2018. <https://www.observatoriodeladiscapacidad.info/infancia-y-discapacidad-datos-sociodemograficos/>

Oviedo-Siacara, G., “Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño, 1924”, Humanium. <https://www.humanium.org/es/ginebra-1924/>

Pantallas Amigas, “Anteproyecto de ley de los menores en entornos digitales”, *Pantallas Amigas*, 2004-2020. <https://www.pantallasamigas.net/anteproyecto-ley-proteccion-menores-entornos-digitales/>

Pilar Cabanes, La Infancia en la Edad Media: Cuando sobrevivir era la excepción, Historia National Geographic, (disponible en

[https://historia.nationalgeographic.com.es/a/infancia-edad-media-cuando-sobrevivir-era-excepcion\\_18916](https://historia.nationalgeographic.com.es/a/infancia-edad-media-cuando-sobrevivir-era-excepcion_18916) ;Última consulta 21/02/2024).

Plataforma de Infancia, “Convención sobre los Derechos del Niño”, *Plataforma de Infancia. España*, S.f. <https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/>

Quílez Iglesias, S., “Control parental, test pediátrico y orden de alejamiento: claves de la ley de protección de los menores en internet”, *RTVE*, 2024, (disponible en <https://www.rtve.es/noticias/20240604/ley-proteccion-menores-entornos-digitales-claves/16131836.shtml> ; última consulta 2/03/2025)

Rubio Vicente, C., “Sistema de protección de la infancia y la adolescencia. Supervisión por el Fiscal de la actividad de la administración.”, *Seminario de especialización en menores: responsabilidad penal y protección.* (disponible en <https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+2%C2%AA+Rubio+Vicente,+Carmen.pdf/2c1be4de-8e16-2ace-b27b-a3d01010fa3f> ; última consulta 26 de marzo de 2025)

Síndic de Greuges de Catalunya, “La Protección de los Niños y Adolescentes en el entorno digital”, *Síndic El Defensor De Las Personas*, S.f, (disponible en [https://www.sindic.cat/site/unitFiles/9018/Informe%20redes%20digitales\\_cast\\_def.pdf](https://www.sindic.cat/site/unitFiles/9018/Informe%20redes%20digitales_cast_def.pdf) ; última consulta 28/02/2025)

Tarragó & Tarragó, “La situación de desamparo”, *Tarragó & Tarragó. Abogados y Procuradores*, S.f. <https://www.xn--tarragyarrag-glbh.com/situacion-de-desamparo/>

Trust Cloud, “El Gobierno español aprueba la Ley de Protección de Menores en Entornos Digitales: un paso adelante en la seguridad infantil online”, *Trust Cloud*, 2024 <https://trustcloud.tech/es/blog/espana-aprueba-ley-proteccion-menores-entornos-digitales/>

UNICEF España, " Convención sobre los Derechos del Niño", *UNICEF España*, S.f. <https://www.unicef.es/publicacion/convencion-sobre-los-derechos-del-nino#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20sobre%20los%20Derechos,a%20los%20gobiernos%20a%20cumplirlos.>

UNICEF, “Convención sobre los Derechos del Niño. Para cada infancia, todos los derechos”, *UNICEF*, S.f. <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino#informacion>

UNICEF, “Niños, niñas y adolescentes con discapacidad”, *UNICEF*, 2019. <https://www.unicef.org/lac/ninos-ninas-y-adolescentes-con-discapacidad>

Universidad Internacional de La Rioja, “¿En qué consiste el acogimiento residencial?”, UNIR.

*La universidad en internet*, S.f. <https://www.unir.net/revista/ciencias-sociales/acogimiento-residencial/>

Universidad Internacional de La Rioja, “¿En qué consiste el concepto ex lege?”, UNIR. *La universidad en internet*, S.f. <https://www.unir.net/revista/derecho/ex-lege-concepto/>

Vázquez Pastor Jiménez, L., “El interés superior del menor de edad en situación de desprotección como principio rector de la actuación de los poderes públicos”, *Boletín del Ministerio De La Presidencia, Justicia Y Relaciones Con Las Corte*, 2019, pp. 6-7. <https://revistas.mjjusticia.gob.es/index.php/BMJ/article/view/2837/2837>